



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

“INEFICACIA DE LA INTERVENCIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMO
PARTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA CIVIL”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

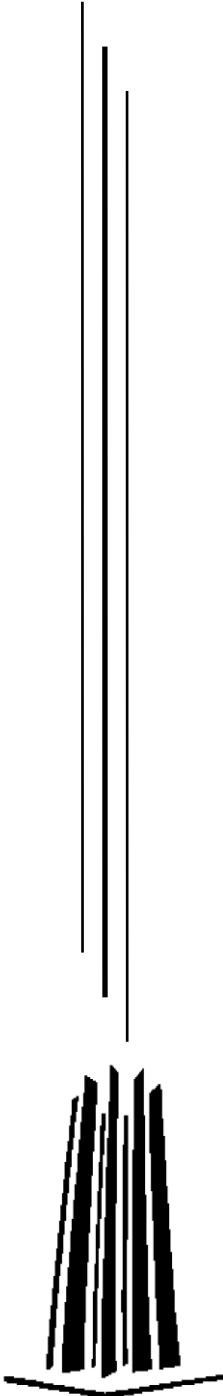
RUBÉN GARCÍA ZEPEDA

ASESOR:

MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA

MÉXICO, ARAGÓN

AGOSTO 2013





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Sirvan estas líneas para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a Dios por darme su bendición y haberme permitido realizar uno de mis sueños.

A mis Padres por su apoyo moral y económico que siempre me brindaron, logrado concluir mi carrera profesional la cual es para mí la mejor de las herencias.

A mis Hijos, esperando que perciban que mis ideales y esfuerzos han sido inspirados en cada uno de ellos para lograr la excelencia y formación profesional, la cual sirva de ejemplo para sus proyectos de vida.

Un especial agradecimiento a las personas que con su apoyo incondicional colaboraron en la realización del presente trabajo, en especial a la Mtra. Blanca Laura Rivero Banda, quien dedicó parte de su valioso tiempo en la orientación, seguimiento y supervisión de la presente investigación.

A quienes comparten conmigo este triunfo y a todas aquellas personas que han sido parte de mi vida profesional agradezco infinitamente su apoyo, sus consejos y su amistad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México nuestra Máxima Casa de Estudios, por darme la oportunidad de estudiar y ser hoy profesional.

**INEFICACIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN COMO PARTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA CIVIL**

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I

**ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO
DE AMPARO**

1.1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1824 2

1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1857 9

1.3. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 12

1.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XV DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS 18

1.5. FUNCION ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO FEDERAL DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 19

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL 33

2.1.1	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	34
2.1.2	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO	37
2.1.3	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	43
2.2.	TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL	45
2.2.1	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	46
2.2.2	ADMISIÓN	50
2.2.3	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	53
2.3	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	59
2.3.1	QUEJOSO	60
2.3.2	AUTORIDAD RESPONSABLE	62
2.3.3	TERCERO INTERESADO	64
2.3.4	MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	66
2.4	INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO INDIRECTO	67
2.4.1	FORMULACIÓN DEL PEDIMENTO	70
2.4.2	VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO	71
2.4.3	INTERPOSICIÓN DE RECURSOS	72

CAPÍTULO III

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1	RECURSO DE REVISIÓN	74
3.1.1	PROCEDENCIA	74
3.1.2	TRAMITACIÓN	76
3.1.3	INTERVENCIÓN LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL .	79
3.2	RECURSO DE QUEJA	87
3.2.1	PROCEDENCIA	87
3.2.2	TRAMITACIÓN	89
3.2.3	INTERVENCIÓN LEGAL DEL MISNISTERIO PÚBLICO FEDERAL	92
3.3	RECURSO DE RECLAMACIÓN	93
3.3.1	PROCEDENCIA	93
3.3.2	TRAMITACIÓN	94
3.3.3	INTERVENCIÓN LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL .	95
3.4	RECURSO DE INCONFORMIDAD	98
3.4.1	PROCEDENCIA	98
3.4.2	TRAMITACIÓN	99
3.4.3	INTERVENCIÓN LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	103

CAPÍTULO IV

INEFICACIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1	INEFICACIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL A NIVEL CONSTITUCIONAL	106
4.1.1	INCONVENIENTES	107
4.2	INEXACTA UBICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	111
4.3	LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO CON LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL	115
4.4	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	121
4.5	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL	122
	CONCLUSIONES	123
	BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

Siempre que hablamos de la figura del Ministerio Público Federal, se piensa inmediatamente en un individuo que tiene un cargo relacionado con una u otra forma en la materia de derecho penal.

Esto se repite en innumerables ocasiones, ya que la materia penal ha tenido una gran injerencia en lo que respecta a la materia jurídica, por tanto, si se cuestiona su intervención en otra clase de asuntos, no dejaría de sorprendernos como se encuentra disminuida su intervención en otras materias, por lo que únicamente se habla del origen de la institución, esto es, de la Representación Social como tal, pero, qué pasa cuando los cuestionamientos van encaminados más allá de esas funciones primordiales, qué pasa cuando se habla de la actuación del Ministerio Público como parte en los juicios de amparo en materia civil.

El motivo que da origen a esta investigación, es la vaga e indefinida existencia de la actuación del Ministerio Público en los juicios de amparo conforme a lo establecido en los artículos 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que da su intervención por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin que pase desapercibido que sus alcances en el amparo no son claros y a la vez se ven disminuidos por la respectiva Ley Reglamentaria.

El Ministerio Público Federal, acreditado desde nuestra Constitución Federal debe ser una parte coadyuvante en la buena marcha para la aplicación de justicia en los juicios de amparo indirecto en materia civil, siendo una de sus funciones primordiales el velar por la legalidad como uno de los principios básicos de dicha convivencia a nivel jurídico ante esta instancia, situación que en la vida legal actual ante los Juzgados de Distrito en materia Civil no se aplica de la forma que lo marca nuestra Carta Magna, teniendo así una falta de procuración de justicia como lo marca nuestra constitución.

Por otra parte, el Representante Social interviene en los procesos civiles federales como representante de los ausentes, de los menores o de los incapaces, haciéndolo como una parte accesoria o como un simple asesor de los tribunales, formulando una simple opinión cuando tenemos enfrente un interés público o social, debiendo así intervenir para salvaguardar los intereses de los mismos, situación que en la práctica no es llevada a cabo al convertir su intervención en la formulación de un dictamen conocido como “pedimento”, el cual en la mayoría de los casos es llevado a cabo de forma superficial debido a la gran carga de asuntos en los que debe intervenir.

Por consiguiente, el objeto primordial de la presente investigación es, establecer en forma clara cuál es la intervención del Ministerio Público de la Federación en los Juicios de Amparo Indirecto en Materia Civil seguidos ante los Juzgados de Distrito, así como determinar si su actuación es adecuada con la realidad jurídica y proponer las modificaciones pertinentes en su proceder.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; 1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; 1.3 El Congreso Constituyente y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; 1.4 Análisis del artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1.5 Función ordinaria y Constitucional del Ministerio Público Federal de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Previo a abordar el análisis de la figura del Ministerio Público en la Constitución de 1824, resulta necesario mencionar el contexto histórico de dicho periodo para una mayor claridad en la exposición.

Pues bien, al término del periodo de dominación española con la independencia, es difícil acertar si nuestra nación mexicana inicia la llamada vida independiente; es decir, después de un régimen de más de trescientos años el mismo no puede ser borrado de un día para otro y es indudable que durante bastantes años México buscó configurar un rostro propio, que no implicó la sustitución radical de conceptos e instituciones, si no la creación paulatina y sistemática de instituciones propias en un lapso aproximado de cincuenta años, donde se intentó el primer acercamiento a un nuevo modelo que comenzó a tener una fuerte influencia: la codificación del derecho.

Aunado a lo anterior, cabe preguntarse ¿Qué tipo de normatividad tuvo aplicabilidad durante todo ese tiempo? La respuesta es importante debido a la falta de uniformidad en los criterios sustentados, resultado de las luchas que retardaron el proceso de unificación y aplicación del derecho, comenzando por la Constitución, después las leyes secundarias y con relación a la Institución del Ministerio Público, seguía aplicando lo establecido en el Tratado de Córdoba, tal y como lo sostiene el Dr. Juventino Castro al señalar lo siguiente:

“Nacido México a la vida independiente continuó sin embargo, rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarán rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras que las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado”¹

Por otro lado, las instituciones del gobierno independiente, iniciaron el desarrollo de una legislación propia y no obstante que ha quedado establecido

¹ V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México Funciones y Distribuciones. Décima primera edición. Porrúa. México. 1999. Pág. 8 y 9.

que se utilizaría el derecho español, se necesita hacer referencia a las primeras disposiciones creadas con relación a nuestro tema en particular tal y como se abordara a continuación.

Precisado lo anterior, comenzaremos por abordar la temática de este primer punto. La Constitución de 1824 estableció como antecedente del Ministerio Público al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También estableció Fiscales en los Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados (artículo 143 y 144).²

Con relación a los requisitos que debían tener los aspirantes para ocupar dicho cargo se observa, que en el artículo 125 de este ordenamiento se señalaban los requisitos para ser electo fiscal los cuales eran: estar instituido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas locales, tener 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier parte de Hispanoamérica con tal que se tuviera la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.³

Asimismo, encontramos que en esta normatividad, se iguala la categoría del fiscal con la de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adjudicando su pertenencia al Poder Judicial, teniendo su adscripción desde un inicio en los tribunales federales, asumiendo la injerencia en asuntos del orden civil y penal, con el fin de procurar la observancia de la legalidad, tal como observaremos a lo largo del presente trabajo.

² Ídem. Pág. 9.

³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Duodécima edición. Porrúa. México. 1995. Pág. 280.

“La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas facultades”.⁴

La máxima instancia jurisdiccional en su reglamento de 14 de febrero de 1826 establecía la intervención del fiscal en los negocios de la federación:

“24. Conocerá solo en 3ª instancia: - 9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesen la federación o sus autoridades”.⁵

Dichas disposiciones de organización quedarían sin modificación sustancial alguna hasta una vez proclamada la Constitución de 1857.

“La Ley Constitucional de 1835 (que estuvo en vigor), también reglamenta al fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, artículos 12 fracción XVIII, 13 y 14”.⁶

“Con relación al ordenamiento centralista, denominado de las Siete Leyes (1836), se expidió una ley que arregla la administración de justicia, la cual establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos”.⁷

Es de destacarse que la legislación local reglamentaba de forma más explícita las funciones del fiscal, como podemos observar en la Ley de 23 de mayo de 1837 (Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común), que determina:

⁴ Op. Cit. V. CASTRO, Juventino. Págs. 10 y 11.

⁵ Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, México a 14 de febrero de 1826.

⁶ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como institución Jurídica Federal y como institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, 1991. Págs. 31 y 32.

⁷ DE PINEDA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo octava edición. Porrúa. México, 1988. Pág. 136.

“19. Así mismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella a propuesta en terna del fiscal, para auxiliar a este magistrado en el despacho de su ministerio.

45. Los Tribunales Superiores de los Departamentos, se organizarán de la manera siguiente: ... En el de México, mientras se hace la división constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas...

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria. Cuando hiciere de actor, o coadyuvare sus derechos, hablará en los estrados antes que el defensor del reo y podrá ser apremiado a instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas y no podrá ser recusado”.⁸

En las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, se observa que reproducen el espíritu de las anteriores legislaciones sin agregar nuevos elementos.

No obstante lo anterior, es motivo de aclaración que en virtud de que no existía una codificación específica para la regulación en diversas áreas del derecho, se optó por continuar utilizando disposiciones españolas en todo lo que no contradijera el espíritu del gobierno independiente de nuestro país.

Lo anterior, estuvo vigente hasta la segunda mitad del siglo XIX debido a las diversas formas de gobierno impuestas, mismas que no permitieron una continuidad jurídica, sino el nacimiento de diversas normas contradictorias entre ellas pues la cambiante política nacional trajo como consecuencia la falta de conocimiento y la confusión en la administración de justicia.

Juan Rodríguez de San Miguel trató de solucionar este problema aplicando supletoriamente las disposiciones españolas que tuvieron vida hasta antes de la

⁸ Ley- Arreglo Provisional de la administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Mayo, 1837. Arts. 45 y 68.

independencia, en los siguientes párrafos hare referencia a ellas, comenzando por su fundamento.

“En las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826, se dispone que para su funcionamiento se continuarían aplicando las reglas anteriores, hasta en tanto no se contará con disposiciones originales surgidas de la vida independiente:

Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley”.⁹

Respecto del Fiscal estableció que: “Por adscripción correspondía estar en cada una de las Chancillerías y les estaba prohibido dar patrocinio en causas civiles o criminales en la Corte y la Chancillería o cualquier otro lugar, salvo para actuar para el rey y en las causas fiscales, so pena de perder el oficio, con la obligación de defender los derechos y llevar para prueba de nuestra intención y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudiere haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia real preeminencia”.¹⁰

En un principio la defensa de los derechos de la corona era amplísima, este sistema se asimiló en la época independiente en nuestro derecho, pero ahora como defensa de los intereses del Estado, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 102 constitucional.

“Los Fiscales salgan a todos los pleitos y negocios tocantes a hacienda Real que en grado de apelación de los autos y procedimientos de los Oficios Reales fueren a las Audiencias, Hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo preveído sea llevado a debida ejecución”.¹¹

⁹ Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, México a 14 de febrero de 1826.

¹⁰ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Pandectas Hispano Megicanas. Tomo I. UNAM. México, 1980. Pág. 887.

¹¹ *Ibidem*. Pág. 882.

La primera reglamentación no segmentada en varias disposiciones que se refiere al fiscal, se encuentra en el Título XIX del Libro Quinto de la Novísima Recopilación de las Indias, en los siguientes términos:

“Art. 1. El fiscal asistirá a los acuerdos semanarios y extraordinarios y a la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare o al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar bajo del dosel, hablará en el que le corresponda según la representación que tuviere en el asunto, usando la palabra en los mismos términos que los abogados.

Art. 2 Promoverá de palabra o por escrito cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria y de la autoridad del tribunal y castigo de los jueces o subalternos que falten a sus deberes.

Art. 3. Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia y pedirá lo que corresponda, según el estado en que se encuentren las causas.

Art. 4. Podrá ser obligado a instancia de las partes, o de oficio al despacho de los negocios cuando lo demorare.

Art. 5. Cotejara los memoriales ajustados cuando haya que asistir e informará de la vista.

Art. 6. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes y presentará al Tribunal Pleno y a cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresión de los que quedan en su poder para el mes siguiente”.¹²

Lo que viene a continuación, se refiere a las legislaciones reglamentarias del fiscal, aunque con posterioridad cambiara su designación para adquirir la de Procurador General de la República, esto se da como consecuencia de las

¹² *Ibíd.* Pág. 869.

innovaciones introducidas por las llamadas Bases para la Administración de la República dadas en el año de 1853:

“Artículo 9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia en la cual y en todos los Tribunales Superiores será recibido como parte de la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.”¹³

El 16 de diciembre de 1853, se crea la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, mejor conocida como Ley Lares, en la que se dan las bases para la organización del Ministerio Público, que definitivamente encamina al ámbito del poder ejecutivo, ya que la designación del cargo es por conducto del Presidente, implica la subdivisión en categorías y por último, se habla por primera vez de la figura del Procurador General de la República. En lo relativo a este ordenamiento se observa que:

“... en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal “... como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo”.

Los artículos 271 y 272 establecen que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal superior y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

¹³ Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel. Pág. 281.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia...”.¹⁴

1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

La Constitución de 1857 regula la figura del fiscal en los artículos 92 y 96 sin aportar nuevos elementos, limitándose a retomar las modificaciones establecidas anteriormente.

El punto de contrapartida lo encontramos en la disposición que entró en vigencia en 1858: la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, la cual trae aparejados conceptos sobre la división y organización del Procurador General de Justicia y la clásica figura del fiscal, adoptando las bases para la designación marcadas por la Ley Lares, por lo cual también se encuentra conferido al Poder Ejecutivo de la Nación. Tratándose de las facultades, esta ley estableció lo siguiente:

“Es el representante Legal de los intereses nacionales y del gobierno, teniendo las siguientes categorías:

II. Los promotores fiscales tienen las características siguientes:

2. Es un órgano jerarquizado, sus funciones son:

b) Representar y defender a la Nación en los juicios civiles y de competencia de los tribunales.

¹⁴ Op. Cit. V. CASTRO, Juventino. Págs. 10 y 11.

3. Intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes cuando se trate de la imaginación de los bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores.

4. En promover la pronta administración de justicia”.¹⁵

Desde este momento se advirtió el acrecentamiento de su injerencia, que se fue expandiendo a niveles más profundos, debido a la subdivisión de sus funciones convirtiéndolo en una figura especializada, ya no sólo como una parte en los procesos civiles o penales, sino como un promotor de justicia en los asuntos donde se afecten los intereses de aquellas personas que no puedan defenderse por sí mismos.

La especialización trajo consigo la necesidad de disposiciones acordes con las facultades conferidas, ya que en adelante se contaría con las figuras del fiscal y del procurador, que en la iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, de fecha seis de noviembre de 1896, encuentran los puntos de división así como las respectivas atribuciones de cada uno:

“34. La voz fiscal designa la persona que debe promover en los asuntos de la Hacienda Pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que, en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa y ambas entidades indican el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la ley federal y de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

35. Los intereses fiscales están a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los invierte en las atenciones del servicio público y es insostenible que en caso de contienda judicial esté obligado a confiar el

¹⁵ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, 1991.* pp. 33, 34 y 35.

patrocinio de aquellos a los miembros de un poder independiente, que pueden proceder aun contra las tendencias de la administración.

46. Para colocarnos a la altura de los adelantos de la época, es indispensable buscar el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, institución eminentemente liberal, científica y provechosa”.¹⁶

Dicha iniciativa fue aprobada en el año de 1900, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo”.¹⁷

La primera ley orgánica del Ministerio Público fue de carácter federal, se creó en 1908 y considera al Ministerio Público al igual que las anteriores legislaciones, como un dependiente del poder ejecutivo que auxilia a la administración de justicia; asimismo, divide su campo de acción en la materia penal y civil, estableciendo como su obligación en esta última la defensa de los intereses de la federación.

Lo anterior alude a sus funciones clásicas, empero cuando los juristas mexicanos crean un sistema de control constitucional, establecen una estructura propia, separada y con un proceso compuesto de reglas propias, donde los que intervienen son nominados, quejoso agraviado y promotor fiscal. La ley de Amparo de 1861, al reglamentar estas disposiciones, le da intervención al promotor fiscal como representante de la autoridad responsable;

¹⁶ Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel. Págs. 281 y 282.

¹⁷ *Ibidem*. Págs. 281 y 282.

es decir, enfoca su intervención a un nivel de parte con interés en particular, diverso y contrario al actual juicio de garantías.

Una vez entrado en vigencia el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se modifica el anterior criterio para dejar al Ministerio Público ya no como contendiente del agraviado, dejando este papel a la autoridad responsable y comenzando a dar forma al juicio de amparo.

El Licenciado Juventino V. Castro escribió lo siguiente al respecto:

“...dejó de ser la contraparte del agraviado, ya no se le encomienda más desde entonces a dicho promotor o ministerio la defensa del acto reclamado, que con más congruencia ahora queda en manos de la autoridad responsable, la cual, como su nombre lo indica, es quien debe responder de su propio acto y por ello lo justifica”.¹⁸

1.3 El Congreso Constituyente y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El lapso entre la Independencia y la Revolución está marcado por un gran número de hechos violentos que no permitieron un desarrollo adecuado no solo limitativo en el campo jurídico, sino extensivo a todos los ámbitos de la vida social del pueblo mexicano, consecuencia de las incesantes luchas por los intereses entre los partidarios centralistas y los federalistas, que inclusive implicó la imposición de un sistema de gobierno monárquico. Pasado este término, se entra al periodo denominado porfirista, que proporcionó una estabilidad por un lapso de casi treinta años, impuesta a base de una dictadura, la cual implicó en sí misma el abuso de las facultades otorgadas a las autoridades, en perjuicio de los gobernados. Ocasionando con esto un malestar general que originó la Revolución Mexicana.

Esta revolución, vio como culminación de sus esfuerzos, el establecimiento de un cuerpo supremo normativo adecuado a las necesidades de las clases más

¹⁸ Op. Cit. V. CASTRO, Juventino. Págs. 6 y 7.

desprotegidas; por tanto, la figura del Ministerio Público cobra mayor auge en la materia penal (y de esta forma, en la representación social), como contrapeso a los abusos cometidos por la autoridad judicial, en términos de lo expresado por Venustiano Carranza en el mensaje pronunciado el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, al Congreso Constituyente de Querétaro, que en lo conducente dice:

“La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados”.¹⁹

Es en esta materia donde se ve reflejada de forma inmediata la nueva reforma, toda vez que desvincula la autoridad judicial de la administrativa, adscribiendo al Ministerio Público al Poder Ejecutivo, razón por la que pierde su calidad de simple funcionario subordinado al Juez, para llegar a ser el representante de la sociedad, puesto que es el único facultado para ejercer la acción penal; por tanto, en un lato sensu, es un funcionario con facultades para vigilar el interés público, de ahí que verdaderamente cobra vida a partir de la instauración de la Constitución de 1917.

“El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.” Artículo 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los

¹⁹ Op. Cit. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Págs. 38 y 39.

ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaran entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que debe intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes”.

Las necesidades de la sociedad mexicana en relación a la representación social que se tenía se vino transformando y con ellas, las obligaciones de los legisladores a hacer frente a las mismas, reformando así, los ordenamientos jurídicos que regulaban la función del representante social.

Es así como se dan las modificaciones a los estatutos que regulan la función del Ministerio Público, de las cuáles, concretamente me centraré en el conocimiento de dos que son los artículos 21 y 102 de nuestra carta magna.

Artículo 21. La publicación original de este estatuto, se dio el 05 de febrero de 1917, siendo esta iniciativa presentada el 06 de diciembre de 1916 como un proyecto constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, cuyo contenido formaba parte del Título Primero, Sección I, denominado “De las Garantías Individuales”. Donde se establecía que... “la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; asimismo que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público auxiliándose de la policía judicial, compitiendo a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos legislativos y de policía”.

No es sino hasta 1983 cuando se da la primera reforma a este artículo, donde primordialmente se contempla el propósito de perfeccionar la justicia popular administrativa y favorece así, de manera primordial, a los jornaleros y a los obreros, quienes no podrán ser sancionados con multa superior al importe de su jornal o salario.

La segunda reforma a este artículo constitucional, se publicó el 31 de diciembre de 1994, siendo esta una iniciativa del Senado de la República en la que se propuso el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas

de la seguridad y procuración de justicia, fortaleciendo, para ello, la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila.

La tercera y última reforma al presente artículo se publicó el 03 de julio de 1996, teniendo como principal función la regulación de las intervenciones de los medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, para prever la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados con la justicia penal; la remisión parcial o total de la pena, por colaboración eficiente de miembros de organizaciones criminales en la persecución y desarticulación de éstas; el sistema de recompensas por información validada y efectiva; la colaboración anónima; la protección de testigos clave y reserva de identidad, todo ello dentro de los límites constitucionales y sujeto a una resolución de autoridad judicial, con el propósito de combatir con mayor eficacia a la delincuencia organizada.

Artículo 102. Publicado el 05 de febrero de 1917, como parte del Título Tercero, Capítulo IV, denominado “Del Poder Judicial”. Dicho artículo establecía que la ley organice al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serían nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

En su primera reforma, realizada en virtud de una iniciativa presentada por los diputados del Partido Nacional Revolucionario, el 05 de octubre de 1938, la cual se publicó en 11 de septiembre de 1940, se propuso que la ley organice al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Para el año de 1967, se publicó el 25 de octubre la segunda reforma a este artículo, la cual tuvo por objeto el plantear que la Ley organice al Ministerio

Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General.

El 19 de noviembre de 1991, por una iniciativa enviada por el Ejecutivo, por la cual el artículo pasa a ser el apartado A del propio y se adicionó un apartado B; además se propuso que la ley organizara al Ministerio Público de la Federación; además de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos de protección a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Esta iniciativa se aprobó y posteriormente se publicó el 28 de enero de 1992, lo cual constituyó la tercera reforma a este artículo.

En la cuarta reforma realizada al presente artículo, se reformaron los párrafos primero y tercero del artículo en su apartado A y se propuso el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia, fortaleciendo, para ello la Constitución y la normatividad como sustento básico para una conveniencia segura, ordenada y tranquila. Esta reforma tuvo su lugar a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

La quinta y última reforma hecha al artículo 102 constitucional, se publicó el 13 de septiembre de 1999, gracias a una iniciativa enviada al Congreso por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, presentada el 14 de octubre de 1997, en la cual se reformó el apartado B de dicho artículo y que su contenido tenía como propósito fortalecer y vigorizar a los organismos defensores de los derechos humanos, por lo que reforma el procedimiento de designación de los titulares y los consejeros de los organismos, amplía su actual esfera de competencias y por último, impone la rendición de cuentas, quedando el artículo 102 en su totalidad de la siguiente manera:

“Artículo 102. A.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación será presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto establezca la ley...”

Así queda asentado de una forma sencilla el lapso durante el cual evolucionó en nuestro estado la institución del Ministerio Público, así como las reformas a

los artículos constitucionales y de la legislación secundaria de los que emana su ámbito de competencia y nos enseña que su existencia no es obra de la casualidad sino de un largo proceso iniciado fuera de nuestras fronteras, que por su viabilidad se aceptó en el sistema legal vigente, cambiando siempre desde sus comienzos con el objeto de acrecentar y perfeccionar su nivel de alcance y protección, ubicándose por tanto en varias ramas del derecho, principalmente en lo penal, pero siempre en aras de la defensa de la legalidad, convirtiéndose por esto en parte importante del juicio de amparo y aún con todo lo anterior, llega a ser representante del interés particular del Estado, contraviniendo así su esencia básica.

1.4 Análisis del artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción XV, dispone:

“Art. 107...

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público”.

Pues bien, el Procurador General de la República interviene en los juicios de amparo a través del Director General de Amparo quien a su vez coordina y supervisa a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal.

La competencia otorgada en este artículo se extiende a todos los juicios de amparos penales, administrativos, laborales y civiles, sin hacer distinción alguna por materias; esto es, juicios bi-instanciales o uni-instanciales.

El Ministerio Público en el juicio de amparo bi-instancial, hace presencia una vez que se ha dictado el auto admisorio de la demanda promovida por el

quejoso, donde se ordene darle vista con las copias simples de traslado exhibidas para tal efecto; si a su consideración el asunto es de relevancia, con la información que se le remitió o acudiendo directamente al órgano jurisdiccional a tomar notas de lo más importante del expediente, formulará sus pedimentos y los presentará en la oficialía de partes del juzgado antes de la celebración de la audiencia constitucional o de la audiencia incidental.

En los juicios uni-instanciales, la autoridad responsable al momento de remitir los autos originales y el informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito, de igual forma enviará la copia que corresponda al Ministerio Público Federal; si éste considera que el asunto es trascendente, podrá solicitar los autos originales para estudio por un término de 10 días, para efecto de formular el pedimento correspondiente y lo presentará antes de la celebración de la audiencia.

El artículo 107 constitucional deja a criterio del Ministerio Público abstenerse de participar en los juicios que a su parecer carezcan de interés público, dicho representante legal intervendrá en los juicios de amparo como parte, pero no en el sentido amplio de la palabra, pues no interviene desde el juicio de origen y por esta causa no tiene interés a favor del actor, el demandado o el tercero extraño a juicio, este funcionario únicamente vigila la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

1.5 Función Ordinaria y Constitucional del Ministerio Público Federal de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, en 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, misma que fue abrogada por una nueva ley publicada el 27 de diciembre de 2002, misma que fue abrogada por una nueva ley publicada el 29 de mayo de 2009, la cual tiene como función ser la legislación secundaria para la Institución y para el agente del Ministerio Público de la Federación; donde se delimitan de manera más puntual, las funciones principales de este representante social, así como sus

derechos y obligaciones y la organización misma de la Procuraduría General de la República.

Esta ley reglamentaria establece claramente las funciones del Ministerio Público Federal, ubicadas en ámbito del Poder Ejecutivo Federal para despacho de sus asuntos, donde de acuerdo con el artículo primero de este estatuto, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de sus funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

Las funciones, atribuciones y obligaciones del Ministerio Público de la Federación, las encontramos claramente descritas en el artículo 4 de este ordenamiento, mismo que fue reformado por última ocasión el 27 de diciembre de 2012 y que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

- c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;
- e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
- f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;
- g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
- h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos,

y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

o) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las

acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

g) Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos, y

h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

- b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;
- c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;
- d) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
- e) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- f) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;
- h) Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;
- i) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

j) Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XV. Las demás que determine la ley.

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de éstas, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Procuraduría

General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que las leyes determinen.”

Asimismo, el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República contiene el objeto de dicha ley, así como los principios rectores bajo los cuáles se realizara sus funciones la Procuraduría General de la República:

“Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.”

Dicho precepto tiene su precedente en el artículo 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le encomendó entre otras cosas, la persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad velando así por una justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1 Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Civil; 2.1.1 Análisis del artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1.2 Análisis del artículo 107 de la Ley de Amparo; 2.1.3 Análisis del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2.2 Tramitación del juicio de amparo en materia civil; 2.2.1 Presentación de la demanda; 2.2.2 Admisión; 2.2.3 Audiencia Constitucional; 2.3 Partes en el juicio de amparo indirecto; 2.3.1 Quejoso; 2.3.2 Autoridad Responsable; 2.3.3 Tercero Interesado; 2.3.4 Ministerio Público Federal; 2.4 Intervención del Ministerio Público Federal en el Amparo Indirecto, 2.4.1 Formulación del pedimento; 2.4.2 Vigilancia del Cumplimiento de la Ejecutoria de amparo; 2.4.3 Interposición de recursos.

2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil.

Previo abordar la temática de este punto del segundo capítulo, es necesario traer a colación lo que se entiende por juicio de amparo, así como juicio de amparo indirecto, para tener una mejor comprensión del tópico a tratar.

En efecto, para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo es: Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viole la constitución.²⁰; Asimismo, para el autor Alejandro Martínez Rocha, el juicio de amparo es una Institución Jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción-defensa específica) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu), inconstitucional o ilegal que lo agravie.²¹

De lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de protección mediata o inmediata de los derechos humanos establecidos en la Constitución a favor de los gobernados, por medio del cual se nulifica cualquier acto de autoridad que no se ajuste a la constitucionalidad o legalidad establecidas en la constitución o en las leyes secundarias, que pretenda afectar la esfera jurídica del particular.

Una vez realizada la anterior precisión, cabe señalar que existen dos tipos de juicio de amparo, o también llamados vertientes del mismo, lo que conocemos como juicio de amparo indirecto o biinstancial, el cual se ventila ante los Jueces

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 38ª ed., México 1992, Ed. Porrúa, p. 169.

²¹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, 1ra ed., México 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., p. 3.

de Distrito de Amparo y el juicio de amparo directo o uniinstancial, mismo que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior es por regla general, ya que existen particularidades, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer y resolver de ambos juicios de amparo haciendo uso de su facultad de atracción, asimismo, la diferencia radical de la denominación que se les atribuye obedece a que el juicio de amparo biinstancial o indirecto se le llama así porque la sentencia con la que finaliza dicho juicio es recurrible ante una instancia superior como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del recurso de revisión, en otras palabras, se podría decir que cuenta con dos instancias, una que emite el fallo y la otra que lo revisa.

Mientras que el juicio de amparo directo o uniinstancial, el fallo con el que culmina el juicio, no es recurrible, esto es, no hay una instancia superior que lo revise, haciendo la aclaración que la ley de amparo como caso extraordinario contempla la figura de la revisión de la sentencia del juicio de amparo directo, de la cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se alega la inconstitucionalidad de algún precepto jurídico, sin embargo, este supuesto no es una revisión como tal, ya que la misma sólo se limita a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que se alegue contrario al texto constitucional o bien a los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la entrada en vigor de la reformas constitucional del 4 de junio de 2011.

Ahora bien, retomando la temática de este primer punto de nuestro capítulo, analizaremos la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia civil, para lo cual es necesario partir de un estudio general del juicio biinstancial, para concluir de manera particular con la materia civil.

2.1.1 Análisis del artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, comenzaremos analizando por jerarquía normativa el fundamento constitucional del juicio de amparo indirecto, el cual se encuentra en el artículo 107 fracción VII, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

(...)²²

Del texto anterior, podemos desprender los consecuentes puntos a tratar:

1.- El artículo 107 dispone que las controversias de que trata el artículo 103 constitucional que son: por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vulneren los derechos humanos de los gobernados; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o el Distrito Federal; o bien, por normas generales o actos de los

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión electrónica, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 28 de abril de 2013, 12:36 horas.

Estados o del Distrito Federal que vulneren o restrinjan la esfera de competencia de la federación, con excepción a las de materia electoral, se sujetarán a los procedimientos y principios que establece las fracciones de ese artículo y a su ley reglamentaria.

2.- Por su parte la fracción VII que es la que nos interesa, establece formalmente el fundamento de la jurisdicción y competencia de los jueces de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto y de manera genérica menciona los supuestos jurídicos por los cuales se podrá promover el amparo biinstancial siendo los siguientes:

- Contra actos u omisiones en juicio.
- Contra actos fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio y,
- Contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.

3.- En su parte final de la fracción en estudio, la misma dispone que contra este tipo de actos, el juicio de amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito, precisando que será competente el juzgado cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, concluyendo que su tramitación se limitará al informe que rinda la o las autoridades señaladas como responsables; así como a una audiencia donde se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, y al finalizar se pronunciara en la misma audiencia la sentencia.

De lo anterior podemos traer a colación que el fundamento constitucional del juicio de amparo indirecto en general, englobando la materia civil, se encuentra en el artículo 107 fracción VII, mismo que plasma que el juez de distrito es el competente para conocer del mismo, narrando de manera general los actos por los cuales procede acudir a esa instancia jurisdiccional, finalizando con mencionar de manera muy escueta el procedimiento que seguirá, esto es, se pedirá el informe justificado de o de las autoridades señaladas como

responsables, se llevará a cabo una audiencia donde las partes podrán ofrecer pruebas y alegar, dictando el fallo en ese mismo acto al finalizar la misma.

2.1.2 Análisis del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la competencia de los actos materia del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, la concebimos en el numeral 107 de la ley de amparo, cabe puntualizar que el presente estudio se realizará con las disposiciones de la nueva ley de amparo, que fue publicada en el diario oficial de la federación el dos de abril de dos mil trece, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.²³

Del anterior texto se pone de relieve que la competencia material del juicio de amparo indirecto es muy extensa, aun y cuando sólo sean VIII fracciones el universo de los actos que encuadran o derivan de las mismas es inmenso, por lo que realizaremos un breve y sucinto estudio de cada fracción ya que este no es el tema central del presente trabajo.

Pues bien, la fracción primera se refiere a normas generales, ya sean autoaplicativas, es decir, que por su sola entrada en vigor le causen un agravio a los particulares, o bien heteroaplicativas, esto es, que requieran de un primer

²³ LEY DE AMPARO, versión electrónica, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>, 30 de abril de 2013, 18:10 horas.

acto de aplicación para que le causen perjuicio a los quejosos y puedan ser recurridas en ese momento, cabe hacer hincapié que la inclusión de la frase normas generales no es sólo cuestión de mero cambio semántico, dado que tiene un trasfondo más profundo como lo es que la palabra norma general conlleva a una definición más amplia que ley o acto, ya que engloba como bien lo enuncia dicha fracción a las leyes federales; las constituciones de los estados y el estatuto de gobierno del distrito federal; los reglamentos federales y locales; los decretos y acuerdos, así como todo tipo de resoluciones de carácter general, lo cual genera una mayor seguridad jurídica para los gobernados ya que anterior a este cambio, existía una discusión sobre que debía entenderse por actos de autoridad para efectos de amparo, cuestión que ya fue rebasada y superada con este cambio de concepto como lo son las normas generales que engloban a cualquier disposición independientemente de la denominación semántica que se le atribuya, que contenga disposiciones de carácter y observancia general que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, contenidos en la constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el estado mexicano.

Por otra parte, la segunda fracción nos remota a los actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esta fracción no tiene mayor complicación, derivado que las autoridades a que se refiere son aquellas que formal y materialmente no realizan funciones jurisdiccionales, como podría ser los actos de un delegado.

Por lo que respecta a la fracción tercera la misma es muy técnica, ya que se refiere a actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, procedimientos que no son formal y materialmente jurisdiccionales, pero necesariamente debe cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que sea contra una resolución definitiva donde se hayan cometido violaciones en la misma o durante su tramitación, siempre y cuando dichas violaciones hubieran dejado sin defensa al quejoso, trascendiendo al resultado del fallo o,
- Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiendo a éstos, cuando se afecten materialmente derechos sustantivos, tutelados en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales donde sea parte el estado mexicano.

Este tipo de actos se oscilan con mayor frecuencia en materia administrativa y siempre será de manera casuística, ya que no siempre se cumplen los requisitos de actos de imposible reparación, o aquellos que dejen sin defensa a la parte quejosa.

Siguiendo con el presente análisis, la fracción cuarta se refiere a actos de tribunales judiciales, (todos los que conforman a los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal o bien del Poder Judicial de la Federación), administrativos (como lo son los tribunales contenciosos), agrarios (los tribunales agrarios) o del trabajo (las Juntas locales de los Estados y del Distrito Federal, las Federales y las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), realizados fuera del juicio o después de concluido, pero ya la ley reglamentaria realizó la precisión respecto de cuáles son estos actos.

En efecto, para que estemos ante la hipótesis de procedencia de esta fracción cuando son actos de ejecución de sentencias, se entiende como última resolución aquella que apruebe o reconozca el cumplimiento total del fallo protector, o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, en este tipo de resoluciones podrá el quejoso hacer valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución y las cometidas en la última resolución.

Asimismo, cuando estamos en presencia de un procedimiento de remate, se entiende como la resolución final, aquella que de forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, de igual forma en este supuesto la parte aspirante a la protección constitucional, podrá hacer valer las violaciones cometidas durante el procedimiento de remate, así como las cometidas en la resolución supracitada.

Por su parte la fracción V se refiere a actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación y como se precisó anteriormente son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales, cabe precisar que esta fracción a diferencia de la tercera se refiere a actos cometidos en el juicio, esto es, a actos derivados de procedimientos ante órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la fracción VI establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dentro o fuera del juicio que afecten personas extrañas, esta hipótesis genera seguridad jurídica respecto a aquellas personas que no son llamadas a juicio y que su esfera de derechos humanos se puede ver mermada con el dictado de la sentencia de amparo, de ahí que cualquier persona que conozca de algún juicio de amparo donde no haya sido llamado para defender sus derechos al verse afectados con el mismo, puedan acudir a esta vía para defenderlos, lo anterior con la finalidad de otorgarle su garantía de audiencia y acceso a la justicia consagrada en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal.

La fracción VII engloba las omisiones del Ministerio Público durante la investigación y persecución de los delitos, realizando una enumeración enunciativa de dichas omisiones como pueden ser la resolución de reserva de la Averiguación Previa o carpeta de investigación; el no ejercicio de la acción

penal o el desistimiento de la misma; o la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Finalmente, la fracción VIII señala a los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

2.1.3 Análisis del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como observamos en los párrafos anteriores, los Jueces de Distrito son los legitimados para conocer del juicio de amparo indirecto o también llamado biinstancial, tal y como lo dispone la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, sin embargo, para conocer la competencia material del juicio de amparo indirecto en materia civil, es necesario remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que es en la misma donde se menciona puntualmente los asuntos que conocerán los jueces de distrito dependiendo de la materia de su competencia y en el caso de este estudio nos remitiremos a la competencia de los juzgados de distrito en materia civil.

En efecto, el arábigo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone de manera específica los asuntos de los cuales conocerán los jueces de distrito de amparo en materia civil, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás

disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴

Como observamos de lo anterior, la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia civil se encuentra plasmada en 4 fracciones, de las cuales podemos sistematizar la competencia en los siguientes puntos para una mejor claridad en la exposición:

- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional, esto es, contra los actos u omisiones durante el juicio o bien, contra actos fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, cabe precisar que este tipo de actos son los que dictan los jueces del orden común cuya competencia es la materia civil, sin embargo, no se trata de ninguna manera de sentencias definitivas.

-Contra normas generales ya sean autoaplicativas o heteroaplicativas cuya temática o incidencia sea propiamente en materia civil.

²⁴ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, versión electrónica, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>., 4 de mayo de 2013, 15:00 horas.

- De las denuncias del incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a normas generales en materia civil.

- Finalmente, de todos los asuntos competencia de los juzgados de distrito de amparo que no se encuentren en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, respecto a este punto, cabe señalar que los numerales citados, hacen referencia a la competencia de los jueces de distrito de amparo en materias penal, administrativa y laboral, de ahí que me llame mucho la atención ya que podría sostener que mientras la competencia de los juzgados de distrito de amparo en materias administrativa, laboral y penal es limitativa de conformidad con el artículo analizado, la competencia de los juzgadores de amparo en materia civil enunciada en las 4 fracciones en estudio, no sigue la misma lógica, es decir, no es limitativa si no solamente enunciativa, circunstancia como lo mencione es de resaltarse, dado que dicha competencia es como la cajita de pandora todo lo que no está señalado es competencia del juez de distrito de amparo en materia civil.

2.2 Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil.

Una vez analizada la competencia del juicio de amparo indirecto en materia civil, pasaremos al tema de la tramitación del mismo previsto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es menester señalar tal y como lo mencione al principio de este capítulo que el presente análisis se está realizando con las disposiciones de la nueva ley de amparo que entro en vigor a partir del 2 de abril del presente año.

2.2.1 Presentación de la Demanda.

Para hablar de la presentación de la demanda de amparo indirecto, al igual que la presentación de cualquier recurso o medio de defensa ordinario, el quejoso debe cumplir con una serie de requisitos que debe contener el escrito de presentación de la misma, requisitos que no son más que presupuestos de procedencia, sin los cuales no se puede accionar la actuación de los juzgados de distrito para que se avoquen al concomimiento de su demanda de amparo, dichos requisitos son de enorme trascendencia, ya que con los mismos, por una parte permiten al órgano jurisdiccional conocer el acto de autoridad que se considera contrario al texto constitucional o a los tratados internacionales; se conoce quién o quiénes son las autoridades que lo emitieron; el tercero interesado si existiera; los derechos humanos que se estiman violentados con el acto de autoridad; etc. Presupuestos de procedencia que no pueden ser obviados por el peticionario de amparo, por estas razones, ya que de lo contrario el juzgador de amparo se encontraría imposibilitado para admitir la demanda ya que no contaría con los elementos necesarios para emplazar a las partes, conocer los antecedentes y el acto reclamado y de esta manera poder resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad.

En efecto, dichos requisitos o presupuestos de procedencia de la demanda de amparo indirecto se encuentran consagrados en el artículo 108 de la Ley de Amparo, numeral cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

1. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.”²⁵

“Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

²⁵ LEY DE AMPARO, Op. cit. artículo 108.

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.²⁶

De los anteriores artículos se desprende como lo mencione los presupuestos de procedencia del juicio de amparo, mismos que resultan de vital importancia que los cumpla el quejoso, para que el juez de distrito se pueda abocar al conocimiento de la demanda de amparo, emplazar a las partes, notificarlas, pedir los informes justificados a las autoridades, señalar fecha para la ventilación de la audiencia constitucional, recibir y desahogar pruebas y poder dictar la resolución donde decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados y de esta manera restablecer al quejoso al goce del derecho humano violado y regresar las cosas al estado en que permanecían antes de la violación cometida.

Como dato importante, con la nueva ley de amparo, ya se podrá presentar la demanda no sólo por escrito sino también en forma electrónica lo que se traduce en una impartición de justicia más pronta.

Otro requisito de procedencia de la demanda de amparo indirecto son las copias de la misma, dado que también resulta de vital importancia que se cumplimente este requisito, ya que el mismo permite que las partes en el juicio de amparo conozcan la demanda de amparo y de esta forma puedan preparar su defensa y alegar, cumpliéndose su derecho humano de audiencia, este requisito se encuentra contemplado en el artículo 110 de la ley citada, mismo que es del siguiente contenido:

“Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que

²⁶ LEY DE AMPARO, Op. cit. Artículo 109.

concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.²⁷

Como podemos observar de lo anterior, las copias que se deberán presentar junto a la demanda de amparo biinstancial, deben ser las suficientes para emplazar a las autoridades señaladas como responsables, más una para el tercero perjudicado si existiere y una para el Agente del Ministerio Público, sólo en el caso de solicitar la suspensión del acto reclamado, se requieren dos juegos más de copias para la apertura del incidente de suspensión, pero existen nuevas excepciones para no exhibir las copias, como lo son cuando la demanda se presente por medios electrónicos, o bien cuando la demanda se solicite por medio de comparecencia o por vía telegráfica, adicionando los supuestos donde se trate de amparo indirecto en materia penal o laboral tratándose del trabajador o en los casos de quien por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Finalmente la nueva Ley de Amparo ya establece de manera textual la figura de la ampliación de la demanda, figura jurídica que formalmente no se encontraba prevista en la anterior ley de amparo, pero que materialmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la contemplaba, derivado a su trascendente importancia en la substanciación del juicio de amparo indirecto, dado que le da la posibilidad al quejoso en caso de conocer elementos

²⁷ Íbidem, artículo 110.

desconocidos con el rendimiento de los informes justificados u otros elementos, para ampliar su demanda y señalar como responsables a otras autoridades o nuevos actos de autoridad y de esta manera tutelar de manera efectiva sus derechos humanos y evitar atropellos por parte de las autoridades, resguardando en todo momento el orden constitucional.

La figura de la ampliación de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 111 de la ley en la materia misma que establece lo siguiente:

“Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.”²⁸

2.2.2 Admisión.

En relación con el tema de la admisión de la demanda de amparo indirecto, este se gesta una vez que se haya cumplido con los requisitos de procedencia analizados en párrafos anteriores, el mismo podemos definirlo como el primer acto por medio del cual el órgano de control constitucional se avoca al conocimiento de la demanda de amparo, ordenando en el mismo la notificación de las partes para emplazarlas a juicio, ordenando se remitan los informes justificados y fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

²⁸ Íbidem, artículo 111.

Asimismo, en caso de solicitud de suspensión del acto reclamado en este mismo auto se provee al respecto.

El tema de la admisión de la demanda lo encontramos en los numerales 112 y 115 de la ley en estudio cuyos contenidos son los siguientes:

“Artículo 112. *Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.*

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

“Artículo 115. *De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.*

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.”²⁹

Por otra parte, no podemos pasar por alto las figuras del desechamiento y prevención de la demanda de amparo, mismas que se suscitan la primera cuando al examinar la demanda de amparo por parte del juez de distrito advierte que se actualiza una causa manifiesta e indubitable de improcedencia de la demanda establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

²⁹ íbidem, artículos 112 y 115.

“Artículo 113. *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*”³⁰

El segundo supuesto, es decir, de la prevención se actualiza cuando en el escrito inicial de la demanda de amparo el juez de distrito prevé algún tipo de irregularidad en la misma, o que no se hayan cumplido con los requisitos de procedencia analizados con anterioridad o no se hayan exhibido las copias suficientes para correrle traslado a las partes, entre otros, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 114. *El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:*

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

³⁰ Íbidem, artículos 113.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.”³¹

2.2.3 Audiencia Constitucional.

Uno de los temas fundamentales en el juicio de amparo indirecto, es el referente a la audiencia constitucional, ya que en la misma es en primer lugar donde se desahogan las pruebas que previamente fueron ofrecidas por las partes, se desahogan los alegatos formulados por las mismas y finalmente culmina con la resolución de la litis constitucional, llegando a la conclusión respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

Cabe señalar que para que se pueda llevar a cabo la audiencia constitucional fijada por el juzgador de amparo en su auto admisorio, es necesario que previamente obren en autos los informes justificados emitidos por las autoridades responsables, en dichos informes la autoridad emite las justificaciones de hecho y de derecho por virtud de las cuales considera y sostiene la legalidad o constitucionalidad de su acto de autoridad, asimismo, dicho informe lo debe rendir en el término de 15 días contados a partir de su legal notificación por parte del juzgador de amparo, otro dato importante que hay que resaltar es que debe mediar un término de cuando menos ocho días entre la notificación al quejoso del informe justificado y el día de la celebración de la audiencia constitucional, lo anterior atiende a la necesidad de que el peticionario de amparo conozca el contenido del informe justificado y este en aptitud de preparar su defensa y alegar al respecto en la audiencia constitucional.

³¹ Íbidem, artículo 114.

Dichas consideraciones se encuentran reguladas por el artículo 117 de la ley en la materia mismo que es del siguiente tenor:

“Artículo 117. *La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por

virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”³²

Otro tema primordial de la audiencia constitucional en el referente al ofrecimiento y admisión de pruebas, es necesario señalar que en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones, como punto primordial hay que mencionar que por lo que respecta a las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

³² LEY DE AMPARO, Op. cit., artículo 117.

También en el caso de la prueba testimonial y pericial, el quejoso deberá anexar al escrito de ofrecimiento de pruebas, los interrogatorios que deberán desahogar, tanto los testigos como el perito, exhibiendo las copias suficientes de dichos interrogatorios para que el juzgador de amparo les pueda correr traslado a las partes.

Lo anterior se encuentra regulado por el arábigo 119 de la ley reglamentaria tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 119. *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.*

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.”³³

En este orden de ideas, siguiendo con el tema de las pruebas en el juicio de amparo, todas las probanzas se desahogaran en la audiencia constitucional en la etapa de desahogo de pruebas, donde concurrirán las partes para hacer valer lo que a su derecho corresponda en relación a las mismas y los medios de convicción correspondientes a documentales, se desahogaran en ese momento por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de preparación y desahogo particular alguno.

Lo mencionado con antelación, encuentra sustento en el precepto 123 de la ley en comento, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 123. *Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en*

³³ LEY DE AMPARO, Op. cit., artículo 119.

cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.”³⁴

Por último, la audiencia constitucional siempre será pública, por lo que podrá concurrir a la misma cualquier persona, una vez abierta la audiencia, el secretario de acuerdo procederá a realizar la relación de las constancias y pruebas desahogadas, pasando a la apertura del periodo de alegatos, y concluido éste en el mismo acto procederá a dictar el fallo correspondiente, determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

Este punto lo podemos encontrar en el arábigo 124, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 124. *Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe

³⁴ LEY DE AMPARO, Op. cit., artículo 123.

justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”³⁵

2.3 Partes en el juicio de Amparo Indirecto.

En toda controversia o litigio, es necesario la presencia de personas físicas o morales que intervengan en el mismo, a las cuales comúnmente se les denomina partes, una que es la que cuenta con una pretensión y la otra con la resistencia a la misma, por lo que en el presente caso en el juicio de amparo indirecto, también se requiere la existencia de las mismas.

Para el Maestro Carlos Arellano García, es parte en el juicio de amparo “la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados”³⁶.

Por otra parte, José Ovalle Favela³⁷, señala que “las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso, define que los sujetos procesales son la parte que reclaman (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandado o acusado), y el juzgador que debe conocer y resolver el litigio surgido entre ellos. Indica la diferencia entre parte y sujeto; el primero, tiene un interés jurídico en el litigio y, el segundo debe ser un sujeto procesal, sin interés jurídico en la controversia”.

Para los efectos del juicio de amparo indirecto, se tiene con tal carácter a los señalados en el artículo 5 de la ley de amparo: a) El quejoso; b) La autoridad responsable; c) El tercero interesado; d) El Ministerio Público Federal.

³⁵ LEY DE AMPARO, Op. cit., artículo 124.

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Juicio de amparo*, México 1994, Ed. Porrúa, p. 453.

³⁷ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México 1991, Ed. Harla, pp.201 y 257.

2.3.1 Quejoso.

En el juicio de amparo indirecto la parte que lo acciona es el agraviado, conocido en la ley y en la doctrina como quejoso, cabe precisar que dichos vocablos no pueden ser tomados como sinónimos ya que técnicamente, la persona promovente de la demanda de amparo, toma el carácter de quejoso, quejándose ante un órgano de amparo, por un acto de autoridad que afectó su esfera jurídica, esto es, un acto posterior al agraviado, porque para que éste último tenga la calidad de quejoso debe de accionar al órgano competente, si no lo hace, queda únicamente como agraviado consentido, por no dar intervención a la autoridad federal.³⁸

Precisado lo anterior, como se mencionó con antelación, el artículo 5 fracción I de la ley de amparo establece quien tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el

³⁸ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Op. Cit., pp. 23 y 24.

supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

*(...)*³⁹

Como podemos observar del precepto citado, la figura del quejoso en el juicio de amparo indirecto es toda persona titular de un derecho subjetivo (esto es, un derecho establecido en la constitución), o titular de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando el acto de autoridad trasgreda dichas prerrogativas del ciudadano, en este punto existe la disyuntiva en el tema del interés legítimo y el interés jurídico, temática que es muy compleja, por lo que sólo me limitare a señalar que el interés jurídico es igual a un derecho subjetivo, mientras que el interés legítimo no es propiamente un interés jurídico (derecho subjetivo), pero tampoco llega al extremo de ser un simple interés simple, por lo que sería como un punto intermedio entre los dos, pero que nace cuando el acto de autoridad afecta no de manera personal y directa al quejoso, si no que por su especial situación frente al mismo le puede causar un daño de manera mediata.

También la fracción anterior, hace referencia al amparo promovido por dos o más quejosos, lo que en la doctrina se denomina amparo colectivo, asimismo, hace una precisión en el supuesto de actos o resoluciones provenientes de órganos que realizan funciones jurisdiccionales, ya que en este supuesto es

³⁹ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 5.

necesario que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo y que la afectación sea de manera directa y personal.

2.3.2 Autoridad Responsable.

Para el jurista Ignacio Burgoa, el termino autoridad es “aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinando, de una manera imperativa”⁴⁰.

“Hay que distinguir entre la autoridad que ordena y la que ejecuta; la primera es aquella que emite el acto de autoridad, es decir, de la que emana, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las órdenes emitidas por superiores jerárquicos”.⁴¹

El tema de la autoridad responsable ha sido un tema muy controvertido dado que siempre ha existido la discusión de cuando una autoridad es autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en un principio este concepto era muy restrictivo, ya que sólo se consideraba a autoridad responsable aquella que tenía una determinada jerarquía y mando, esto es, aquella que actuara con imperio y como persona de derecho público, sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica del acto, lo que generaba mucha impunidad ya que había autoridades que emitían materialmente actos de autoridad que trasgredían los derechos humanos de los gobernados, pero dichas autoridades no podían ser tomadas como autoridades para efectos de amparo, ya que no contaban con el elemento del auxilio de la fuerza pública, sin embargo, con el tiempo se gestó un cambio sistemático de este paradigma, hasta el punto de que al día de hoy, lo que se toma en cuenta para determinar si estamos frente a una autoridad para efectos

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 338.

⁴¹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Op. Cit., pp. 25 y 26.

de amparo no es la denominación o jerarquía de la misma, si no se atiende a la naturaleza del acto propiamente dicho, es decir, si dicho acto es unilateral, imperativo y coercible, trasgrediendo con el mismo las prerrogativas constitucionales a favor de los particulares.

Para una mejor comprensión de lo anterior, nos remitiremos al artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción II que prevé quién tiene el carácter de autoridad responsable:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

*(...)*⁴²

Tal y como observamos de la fracción anterior, como lo había señalado la misma ya de manera puntual hace referencia a que con independencia de la naturaleza formal de la autoridad, será autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite dicho acto.

⁴² Ídem.

Otro punto importante que debemos resaltar con el texto de la nueva ley de amparo es que existe un párrafo que establece las hipótesis donde por la naturaleza del acto, también pueden ser los particulares autoridad responsable, esto es, cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad que afecten los derechos humanos de los gobernados y que dicho actuar se encuentre regulado por una norma general.

2.3.3 Tercero Interesado.

La figura del tercero interesado, antes llamada tercero perjudicado, es aquel que tiene interés en que el acto de autoridad subsista y no sea destruido por la sentencia que se dicte, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio o en su caso, se le niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso.⁴³

Asimismo, es de señalarse que la figura jurídica del tercero interesado no es un elemento constante y permanente en todos los juicios de amparo indirecto como sí lo son el quejoso y la autoridad responsable, ya que éste puede gestarse o no dependiendo de la ley o del acto de autoridad que se tilde de inconstitucional, ya que es necesario que dicho acto o norma general le cause una afectación a un derecho de su titularidad o privarlo de un beneficio a sus intereses.

Para el Dr. Arellano García, en el juicio de amparo indirecto el tercero interesado “Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permite contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”⁴⁴.

Esta figura jurídica se encuentra contemplada en la fracción III del numeral en estudio, misma que señala lo siguiente:

⁴³ Idem.

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 473.

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

III. *El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

a) *La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

b) *La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

c) *La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

d) *El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

*(...)*⁴⁵

Como vislumbramos del texto anterior, son cinco los supuestos que establece como terceros interesados en el juicio de amparo a saber, que podríamos sintetizarlos de la siguiente manera:

- La persona que tiene interés en que subsista el acto reclamado.

⁴⁵ Ídem.

- La contraparte del quejoso en los juicios jurisdiccionales.
- La víctima u ofendido en el tema referente a la reparación del daño.
- El indiciado cuando el acto reclamado atente contra su libertad.
- El Ministerio Público cuando no tenga el carácter de autoridad responsable en un juicio del orden penal.

2.3.4 Ministerio Público Federal.

Finalmente tenemos como parte en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal, mismo que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, donde lo definen de la siguiente manera:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”⁴⁶

Cabe destacar de la fracción en comento, que la misma faculta al Ministerio Público por un lado como parte en todos los juicios de amparo, sin excepción alguna, asimismo, le otorga la atribución de interponer los recursos que señala

⁴⁶ Ídem.

la misma ley, finalmente por lo que hace a los amparos indirectos en materia civil y mercantil donde solo se afecten derechos particulares, podrá interponer recursos siempre y cuando los quejosos hayan impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

2.4 Intervención del Ministerio Público Federal en el Amparo Indirecto.

Como observamos en el punto anterior, el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo y por ende también en el amparo indirecto, esta temática es muy discutible dado que muchos opinan que el Ministerio Público no debería ser parte en los juicios de amparo, como el jurista Fix Zamudio ya que para él el Ministerio Público Federal no es parte ni en lo material ni en lo formal, su función es de asesoramiento y fiscalización de los restantes sujetos de la relación jurídico- procesal, ejercitando en el proceso una actividad equilibradora pero no como parte.⁴⁷

Asimismo, otro punto de vista al respecto es el de Arturo González al señalar que: “La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, ya sea como defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo, sea como parte equilibradora, sea como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, sea como asesor o coadyuvante del juzgador, o tercero que actúa en interés de la ley y un opinante social significado, pero en su mayoría no se ha negado o reprobado su participación en el amparo”.⁴⁸

Como advertimos de lo anterior hay corrientes del pensamiento jurídico que opinan que el Ministerio Público no debe ser parte en el juicio de amparo, pero otra parte está de acuerdo con su participación en el mismo, como representante de la sociedad y del interés social.

⁴⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México 1964, Ed. Porrúa, p. 357.

⁴⁸ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Op. Cit., p. 32.

Ahora bien, el fundamento constitucional de la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto se encuentra en el artículo 107 fracción XV que a la letra dice:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

XV. *El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*

(...)⁴⁹

Como observamos nuestra carta magna le otorga la encomienda al Ministerio Público de ser parte en todos los juicios de amparo, asimismo, la misma constitución le otorga la facultad de abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público, situación que desde mi punto de vista es incorrecto, tal y como lo mencionaré en el último capítulo del presente trabajo, por lo que en primer término se precisa que la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, es obligatorio por mandato constitucional.

Asimismo, en materia de amparo indirecto la intervención del Ministerio Público también se encuentra enmarcada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la especie en su numeral 4 fracción II inciso a), la cual establece:

“Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

(...)

⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., artículo 107.

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;
(...)⁵⁰

De lo anterior, se desprende la doble función que goza el Ministerio Público como lo es la de defender los intereses sociales y la prosecución de los delitos conforme al artículo 102 Constitucional. Observando que una de sus obligaciones es la de velar el exacto cumplimiento de nuestra Carta Magna y del principio de legalidad, esto es, vigilar el exacto cumplimiento y acatamiento de los principios constitucionales y legales.

Por tanto, la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto podría ser como parte equilibradora de las pretensiones de los demás desde el punto de vista Constitucional y legal, definiéndola como parte autónoma en el juicio de amparo, asimismo, observando la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considera al Ministerio Público Federal como parte reguladora del procedimiento, no teniendo ningún interés directo.

Es por ello, que el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo indirecto no está adherido a alguna figura de las partes como Litis consorte y su actuar es libre e independiente a ellas, por lo que puede contravenir o estar de acuerdo con el quejoso, la autoridad responsable o tercero interesado, en cuanto se

⁵⁰ LEY ORNÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, versión electrónica.

conceda, se niegue o se sobresea el Juicio de Amparo Indirecto, del cual es parte.

Lo anterior, obedece a que tal y como se señaló anteriormente, la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo biinstancial siempre debe ser velando por el respeto y orden constitucional, esto es, por el interés social, por lo que su actuar siempre se basará en estos principios, de ahí que a la parte que le asiste la razón y que sus pretensiones sean conforme al texto constitucional o legal, en principio en ese sentido debe ir su pedimento o actuar, es decir, velando por que dicho juicio de amparo se resuelva a favor de la parte que le asiste la razón y no por la que pretende que se violente el orden constitucional o legal, de ahí la gran importancia y responsabilidad que tiene el Representante Social Federal en todos y cada uno de los juicio de amparo.

2.4.1 Formulación del Pedimento

Otro de los puntos importantes que hay que mencionar en la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto es el tema del pedimento, ya que mediante el mismo es como ejerce su encomienda constitucional.

En efecto, la forma en como el Ministerio Público Federal exterioriza su voluntad de hacer valer cualquier tipo de argumento tendente a preservar y vigilar el orden constitucional y legal en los juicio de amparo indirecto es mediante el pedimento, mismo que no es más que un escrito, sin embargo, no lo debemos vislumbrar de esta manera, ya que su trascendencia y trasfondo jurídico es mucho mayor, en vista que con el mismo se debe proteger en todo momento el orden constitucional y legal, evitando que se genere con el dictado de sentencias de amparo alguna trasgresión a los derechos humanos de los gobernados o de los principios constitucionales, lo que se traduciría a vulnerar el orden constitucional, de ahí que la tarea del Representante Social Federal es

de suma importancia en el juicio de amparo indirecto a través de sus pedimentos.

Cabe hacer mención como lo señalaba en el punto inmediato anterior, que los pedimentos que realice el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo indirecto no serán en apoyo del quejoso, el tercero interesado o la autoridad responsable, dado que no es coadyuvante de ninguno de éstos; por ende, su actuación será en vigilancia de la Carta Magna y del principio de legalidad que le encomienda la misma, por tanto, se afirma que carece de todo tipo de interés y únicamente vigila el principio de legalidad y constitucionalidad que se le encomienda.

2.4.2 Vigilancia del Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.

Una vez dictada la sentencia definitiva en lo principal y en el caso en que se conceda el amparo, lo procedente es su cumplimiento por parte de la autoridad o autoridades responsables y hasta en tanto no se realice, no podrá archivarse el expediente como asunto total y definitivamente concluido. El tutelar de esta circunstancia es el Ministerio Público Federal, de ahí que se le considere al mismo como regulador del procedimiento.

En efecto, el Representante Social Federal tiene la obligación de velar por el cumplimiento efectivo de la ejecutoria de amparo, ya que con la misma se pretende restablecer al quejoso en el goce de sus derechos humanos que se le violentaron con el acto de autoridad, en consecuencia, con el cumplimiento de la misma también se busca restablecer el orden constitucional, ya que con dicho acto de autoridad se encontraba violentándolo, de ahí la importancia de que el Ministerio Público vigile el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Es necesario precisar que si bien es cierto, dicha facultad se encontraba en el artículo 13 de la anterior ley de amparo que establecía lo siguiente:

*“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”.*⁵¹

Disposición que se derogó con la entrada de la nueva ley de amparo que actualmente está vigente, ya que no prevé esta facultad del Representante Social, empero, también cierto lo es que no por esta circunstancia dicha facultad del Ministerio Público haya desaparecido, en virtud de que dicha atribución se infiere de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tal y como se mencionó anteriormente, ya que tiene la obligación de “Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia”, lo cual se traduce que si en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se encuentra inmerso la temática de la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales y legales, al estarse violentado el orden constitucional, le compete al Representante Social vigilar el exacto y puntual cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

2.4.3 Interposición de recursos.

En relación con el tema de la interposición de recursos por parte del Ministerio Público, dicha facultad se encuentra conferida en la fracción IV del arábigo 5 de la Ley de Amparo, donde señala que es parte el Ministerio Público en todos los juicios de amparo y podrá interponer los recursos que la ley señale, tópico que será motivo de análisis del próximo capítulo.

⁵¹ LEY DE AMPARO derogada, Porrúa, artículo 113.

CAPÍTULO TERCERO

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Recurso de Revisión; 3.1.1 Procedencia; 3.1.2 Tramitación; 3.1.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal; 3.2 Recurso de queja; 3.2.1 Procedencia; 3.2.2 Tramitación; 3.2.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal; 3.3 Recurso de Reclamación; 3.3.1 Procedencia; 3.3.2 Tramitación; 3.3.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal; 3.4 Recurso de Inconformidad; 3.4.1 Procedencia; 3.4.2 Tramitación; 3.4.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal.

3.1 Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, es llamado de esta forma porque el mismo tiene por objeto verificar que la actuación del Juez de Distrito se haya pegado a la legalidad del procedimiento de amparo y que su resolución sea conforme a derecho, hay que precisar que de este recurso puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo uso de su facultad de atracción, cuando el asunto por su trascendencia así lo amerite, o bien de manera ordinaria conocen del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, que son los órganos jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito.

3.1.1 Procedencia.

La procedencia del recurso de revisión la encontramos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, mismo que para una mejor comprensión y análisis se transcribe a continuación:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”⁵²

Como observamos del contenido anterior, tal y como se mencionó el recurso de revisión procede contra las resoluciones de amparo indirecto, pero no todo tipo de resolución que se emite durante la tramitación del mismo, sino solamente contra las siguientes:

- Resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- Resoluciones que modifiquen o revoquen la concesión de la suspensión definitiva.
- Resoluciones que decidan incidente de reposición de autos.
- Resoluciones que declaren el sobreseimiento fuera de la Audiencia Constitucional y,
- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

Se hace la precisión que por regla general el recurso de revisión sólo debería de proceder contra los autos o resoluciones de los jueces de distrito, ya que tal

⁵² LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 81.

y como se hizo alusión su finalidad es la de revisar su actuación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, de forma extraordinaria y lo digo de esta manera porque desde mi punto de vista no es propiamente una revisión, el mismo artículo regula la posibilidad de interponer recurso de revisión contra las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la cual conocerá y resolverá nuestro Máximo Tribunal.

Circunstancia que como mencione es de forma extraordinaria, ya que en estricto sentido contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito no procede ningún recurso, empero en este supuesto, la revisión que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se basará únicamente en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o norma general que establezca la interpretación directa de la constitución, razón por la cual señalo que este recurso de revisión es sui generis, ya que no es propiamente una revisión de la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito en la tramitación y ejecutoria del amparo directo.

Finalmente, otras cuestiones relevantes con relación al recurso de revisión es la llamada revisión adhesiva, misma que podrá interponer la parte que haya obtenido sentencia favorable, la cual fue recurrida por medio de este recurso, esta revisión adhesiva la interpondrá dentro de los 5 días siguientes a su notificación y en el escrito se deberán exponer los agravios que estime pertinentes.

3.1.2 Tramitación.

Primeramente hay que señalar que los recurrentes tienen el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión y lo tendrán que hacer por conducto del órgano jurisdiccional que haya emanado la resolución recurrida; es de

mencionarse que la interposición del recurso ante un órgano diverso al que emitió la resolución recurrida, no interrumpe el plazo de 10 días; de igual forma, el recurso se tiene que presentar por escrito en el que se expresaran los agravios que le cause la resolución recurrida, en este supuesto al igual que el escrito de demanda de amparo indirecto, debe exhibirlo con una copia más para cada una de las partes, haciendo la precisión de que si el recurso es presentado por medio electrónico se exime al recurrente de la presentación de las copias.

Los anteriores requisitos se encuentran establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley en la Materia, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 86. *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.”

“Artículo 88. *El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.*

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”⁵³

Interpuesto el recurso de revisión y recibidas las copias correspondientes en tiempo y forma ante el órgano de control constitucional que emitió la resolución recurrida, correrá traslado a las partes y una vez notificadas e integrado el expediente, dentro de los tres días siguientes, remitirá el original del escrito de agravios y el cuadernillo principal al Tribunal Colegiado de Circuito que según corresponda; el cual por medio de su Presidente dentro de los tres días siguientes a su recepción, calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Una vez admitido, notificara a las partes del auto admisorio y turnará de inmediato el asunto al magistrado que le corresponda, para los efectos del proyecto de sentencia correspondiente, dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de noventa días.

Dicho procedimiento se encuentra sustentado en los arábigos 89, 91 y 92 de la ley en comento, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 89. *Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días,*

⁵³ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículos 86 y 88.

contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.”

“Artículo 91. *El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.”*

“Artículo 92. *Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.”*

3.1.3 Intervención Legal del Ministerio Público Federal.

Tal y como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, el Ministerio Público tiene la facultad de interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo, entre ellos se encuentra el de revisión, lo anterior es resultado de una interpretación armónica de los artículos 2o., fracción I, 3o., fracción I, 5o., fracción IV y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 18, fracción I, de su reglamento, ya que de los mismos se concluye que si bien el agente del Ministerio Público Federal es parte en los juicios de amparo indirecto y, por tal razón, puede intervenir en ellos; también lo es que tales hipótesis se surten, conforme a los artículos 102 y 107, fracción XV, de la Constitución Federal de la República, cuando en el juicio se ventilan cuestiones que afectan los intereses que representa, esto es, cuando sea en ejercicio de sus facultades relacionadas con el orden legal, específicamente la defensa de un interés público, por tal motivo está facultado en todo momento cuando se surten estas hipótesis para interponer el recurso de revisión.

Como ejemplo de lo anterior, existen diversos criterios de nuestros Órganos Constitucionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que analizan a profundidad dicha facultad, tal y como se expone a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 165917

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 186/2009

Pag. 435

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 435

REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES.

Aun cuando el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer recursos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le confiere, genéricamente, la tarea de velar por el orden constitucional, dicha función no es fuente de facultades específicas, máxime que ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten su interés concreto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo. Por tanto, al no existir alguna disposición que específicamente otorgue facultades al Ministerio Público de la Federación para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versen sobre

procedimientos o resoluciones en materia de responsabilidades administrativas seguidos contra Jueces locales, se concluye que la institución ministerial carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo en ese supuesto.

Como podemos observar de la anterior jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limita la actuación o facultad del Ministerio Público para interponer recurso de revisión sobre procedimientos o resoluciones en materia de responsabilidades administrativas seguidos contra Jueces locales, ya que arguye que no existe alguna disposición que específicamente otorgue esa facultad al Representante Social, criterio que no comparto ya que en este tipo de procedimientos desde mi punto de vista si está en juego la preservación del orden constitucional, ya que al juez se le puede violentar sus derechos humanos de manera arbitraria o ilegal.

Época: Novena Época

Registro: 169080

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.2o.P.A.30 P

Pag. 1165

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 1165

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

De los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, se evidencia que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede intervenir en todos los juicios y hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración, se afecte el interés público que representa. Asimismo, de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente las que se refieren al artículo y fracción citados en segundo término, se advierten las facultades otorgadas al representante social, incluso para recurrir en amparos penales las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Ahora bien, no obstante la amplitud del campo de acción del Ministerio Público Federal, no siempre puede hacer valer el recurso de revisión, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social, es decir, como parte en el juicio de garantías, puede recurrir en la medida en que la resolución le afecte como institución en lo particular. Bajo estas consideraciones, si el inculpado cuestionó la constitucionalidad de una orden de aprehensión por la comisión de un delito del orden federal y solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión dada la naturaleza de la resolución impugnada, resulta inconcuso que con tal manifestación se acredita el interés específico que requiere la representación social para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, toda vez que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público.

En este ejemplo observamos claramente el interés del ministerio público para interponer el recurso de revisión, al ser responsable de velar por la investigación y prosecución de los delitos.

Época: Novena Época

Registro: 197221

Instancia: PLENO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: P. CLXII/97

Pag. 181

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 181

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES.

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones.

De igual forma en este ejemplo se justifica el interés jurídico del Ministerio Público para interponer el recurso de revisión, dado que se trata de una sentencia que realiza una interpretación al texto constitucional, cuestión que desde mi punto de vista independiente de que se trate de la existencia,

organización y atribuciones del mismo, se surte la hipótesis de interés público al ser una cuestión de orden constitucional.

Época: Novena Época

Registro: 201519

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: XV.2o.4 K

Pag. 716

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pág. 716

REVISIÓN, RECURSO DE. IMPROCEDENCIA DEL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN MATERIA CIVIL.

Si bien es verdad que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías conforme a lo establecido en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, también lo es que la propia fracción limita la actuación de la representación social federal al señalar que tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos que la ley señala.

Como se observa de este criterio, el Ministerio Público no se encuentra facultado para interponer el recurso de revisión, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, ya que en estas materias sólo se afectan intereses particulares.

Mismo criterio coincide la siguiente jurisprudencia, ya que señala que solo cuando se afecten intereses públicos podrá interponer el Ministerio Público el recurso de revisión.

Época: Novena Época

Registro: 203150

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: XV.1o. J/3

Pag. 809

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 809

RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PÚBLICO.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribese esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva

de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar.

Época: Novena Época

Registro: 163943

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o. (8a. Época)

Pag. 2382

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2382

REVISIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE, CUANDO EL FALLO RECURRIDO NO AFECTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

Si bien es cierto, que el Ministerio Público Federal es parte dentro del juicio de garantías, en términos del artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo y por ende está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión; no es menos cierto, que una recta interpretación de tal precepto, autoriza a considerar que sólo puede hacer uso de dicho medio de impugnación en los casos en que el fallo recurrido afecte de alguna manera los intereses de la sociedad que representa, pero no lo faculta para representar al quejoso o las autoridades que son parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 19 del ordenamiento legal en consulta. Por consiguiente, es evidente que, en general el Ministerio Público carece de legitimación procesal para pretender, mediante dicho recurso, la modificación de una sentencia que decida sobre el fondo de la contienda constitucional planteada, en relación con

agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio.

3.2 Recurso de queja.

El recurso de queja al igual que el recurso de revisión tiene por objeto revisar que el actuar del Juez de Distrito se haya apegado a la legalidad y constitucionalidad establecida en la ley y la constitución; asimismo, dicho recurso le corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero la diferencia esencial es que este recurso tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio, esto es, que procede contra más actos que la revisión, lo anterior obedece a la gravedad y consecuencias jurídicas de los actos recurridos, ya que el recurso de queja procede contra actos que pueden afectar en menor medida al quejoso y que no repercuten tanto en el procedimiento de amparo, empero, no por esta razón se les debe restar importancia, ya que por tal motivo el legislador creó este recurso para controvertirlos y evitar de esta manera cualquier ilegalidad durante el proceso en perjuicio del gobernado.

3.2.1 Procedencia.

Como lo mencione en el párrafo anterior, el recurso de queja tiene un abanico mucho más amplio que el recurso de revisión, en el sentido de los actos por los cuales se puede interponer, tal y como se observa en el arábigo 97 de la Ley de Amparo que establece los actos por los cuales procede este medio de impugnación, tal y como lo muestro a continuación:

“Artículo 97. *El recurso de queja procede:*

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.⁵⁴

Como podemos observar de lo anterior, el recurso de queja tiene una peculiaridad como se mencionó anteriormente, procede casi contra cualquier acto dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, desde la admisión parcial o total de la demanda, su desechamiento o la no interposición de la misma, o su ampliación, hasta la que tiene por no reconocido al tercero interesado; otro punto interesante de este recurso es que es procedente contra cualquier acto dictado durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admita el recurso de revisión, siempre y cuando por su naturaleza trascendental y grave cause un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva al quejoso.

3.2.2 Tramitación.

Por lo que hace al tema de la tramitación del recurso de queja, los recurrentes tienen diferentes plazos para interponerlo, dependiendo de la hipótesis jurídica que se geste, siendo por regla general de cinco días, salvo los siguientes supuestos: de dos días hábiles tratándose de suspensión de plano o provisional y en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Asimismo, los quejosos tendrán que interponer el recurso de queja por conducto del órgano jurisdiccional que haya emitido el acto materia de queja; de igual forma, el recurso se tiene que presentar por escrito en el que se expresaran los agravios que le cause el acto recurrido, en este supuesto al igual

⁵⁴ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 97.

que el escrito de demanda de amparo indirecto, debe exhibirlo con una copia más para cada una de las partes, haciendo la precisión de que si el recurso de queja es interpuesto por medio electrónico se exime al quejoso de la presentación de las copias.

Tales consideraciones están previstas en los artículos 99 y 100 de la ley en la materia, mismos que son rezan:

“Artículo 99. *El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Artículo 100. *En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.*

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o

marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”⁵⁵

Interpuesto el recurso de queja y recibidas las copias correspondientes, el órgano de control constitucional que emitió el acto recurrido, notificara a las partes de la interposición del recurso dentro de los tres días siguientes, consecuentemente, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes, al Tribunal Colegiado de Circuito; mismo que recibirá las constancias y dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos de actos donde concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 101 de la ley en comento, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 101. *El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver.*

Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

⁵⁵ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículos 99 y 100.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.”

3.2.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal.

En relación con este punto, al igual como sucede con el recurso de revisión, el Representante Social Federal tiene la facultad de interponerlo en todo momento, ya que así lo establece la Ley de Amparo y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo, al igual que en el de revisión, se tiene que satisfacer la prerrogativa de que es necesario que en el asunto se encuentre en juego el interés público, ya que de lo contrario el Ministerio Público no estaría facultado para interponerlo, circunstancia que torna muy complicado que pueda ejercer dicha facultad.

Lo anterior se robustece ya que con relación a esta temática, existen muy pocos criterios jurisprudenciales al respecto, yo al realizar una búsqueda por el IUS, sólo encontré el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 203847

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.C.T.6 K

Pag. 587

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Pág. 587

QUEJA. RECURSO DE. IMPROCEDENCIA DEL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN MATERIA CIVIL.

Si bien es verdad que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías conforme a lo establecido en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, también lo es que la propia fracción limita la actuación de la representación social federal al señalar que tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos que la ley señala y en consecuencia, si se está en la hipótesis antes referida, es improcedente el recurso de queja que el Ministerio Público Federal promueve contra el desechamiento de la demanda de garantías que se constriñe a un interés meramente particular.

Como observamos de este criterio, en materia civil donde solo está en disputa intereses particulares, es improcedente el recurso de queja, cabe aclarar que yo no estoy de acuerdo con este criterio, ya que en este supuesto de desechamiento de la demanda, si está en juego el interés público, ya que la impartición de justicia es un tema constitucional que le interesa a todos y más al ministerio público ya que la constitución lo faculta para que vigile el cumplimiento de la impartición de justicia.

3.3 Recurso de Reclamación.

3.3.1 Procedencia.

Finalmente, para concluir con este capítulo hablare un poco del recurso de reclamación, éste a comparación de los dos anteriores no tiene mucha

incidencia en virtud de que su campo de aplicación es muy reducido, ya que sólo es procedente contra acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o bien por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.3.2 Tramitación.

Este tipo de recurso como vemos no tiene nada que ver con los Juzgados de Distrito y por ende tampoco con el juicio de amparo indirecto; una particularidad de este recurso es que lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional del cual es parte el presidente que emitió el auto recurrido; lo puede promover cualquiera de las partes, dentro del término de tres días siguientes en que surta efectos la notificación del auto recurrido y el órgano colegiado lo resolverá en el plazo máximo de diez días, siendo ponente un ministro o magistrado distinto del presidente pero que forme parte del mismo Tribunal Colegiado o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, encuentra sustento en los numerales 104, 105 y 106 de la ley analizada, mismos que se transcriben para una mejor comprensión del tema:

“Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.”

“Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.”

“Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.”⁵⁶

3.3.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal.

Al igual que en los dos recursos anteriores, el Representante Social Federal tiene las facultas y atribuciones para interponer el presente recurso, pero como observamos anteriormente el campo de aplicación y eficacia que tiene es muy reducido por no decir nulo, mismo tratamiento sucede con este recurso, ya que es muy raro que lo interponga el Ministerio Público o que lo promueva de forma adecuada.

Ejemplo de lo anterior y del poco profesionalismo que lamentablemente tiene esta Institución es el criterio jurisprudencial (tesis aislada) emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se hace notar esta circunstancia.

Época: Novena Época

Registro: 176936

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXXV/2005

Pag. 699

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 699

MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONERLA A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CUANDO LO INTERPONEN SIN MOTIVO.

⁵⁶ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 104, 105 y 106.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes carece de motivo cuando resulta notoriamente infundado o improcedente, y el sujeto que lo interpuso, por su condición profesional, debe presumirse conocedor del sistema de medios de impugnación en materia de amparo. Así, es evidente que en esa hipótesis se ubican los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que son profesionales del derecho, versados en la ciencia jurídica y que deben reputarse conocedores del sistema normativo que rige la procedencia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues su función constitucional y legal es, precisamente, la de ser garantes de la regularidad del juicio de garantías. En virtud de lo anterior, se concluye que dichos agentes actúan sin motivo y, por ende, se hacen acreedores a la imposición de la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo (en su máxima expresión), cuando uno de ellos interpone un recurso de revisión en amparo directo notoriamente improcedente y, no obstante ello, con posterioridad interpone un recurso de reclamación contra el auto desechatorio de aquél y resulta igualmente deficiente, por pedir cosas jurídicamente inconducentes y defender pretensiones que corresponde hacer valer a otras partes.

Época: Novena Época

Registro: 181883

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.32 P

Pag. 1605

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1605

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE UNO DE SUS

AGENTES SI CON ANTERIORIDAD AQUÉL YA SE HABÍA INTERPUESTO POR OTRO DE SUS AGENTES CONTRA EL MISMO AUTO.

De conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de amparo y puede interponer los recursos previstos en este ordenamiento; empero, como esa institución se rige por los principios de unidad e indivisibilidad, su intervención se materializa a través de los agentes y órganos que lo representan en cada uno de los lugares en que se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, como se advierte de los artículos 4o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 39, fracciones I, II y III, de su reglamento; en esa tesitura, si la representante social adscrita a un Tribunal Colegiado en uso de esa representación fue la primera en interponer el recurso de reclamación, es inconcuso que la agente adscrita al Juzgado de Distrito carecía ya de la representación ante el tribunal para hacer valer con posterioridad el citado medio de impugnación contra el mismo auto, toda vez que conforme a la normatividad que regula la actuación del Ministerio Público en el juicio de amparo, basta con que uno de sus agentes actúe en representación de esa institución que es única e indivisible.

Como observamos del presente capítulo, la actuación del Ministerio Público en materia de recursos en el juicio de amparo indirecto es en primer término muy ineficiente, aunado al hecho que los mismos criterios jurisprudenciales de los Órganos de Control Constitucional limitan dicho actuar, sumado a la falta de profesionalismo o sentido social de nuestros Agentes del Ministerio Público, vuelven más ineficiente el actuar de la Institución, tema que será analizado a profundidad en el próximo capítulo.

3.4 Recurso de Inconformidad.

3.4.1 Procedencia.

Finalmente, para concluir con este capítulo comentare respecto al recurso de inconformidad, haciendo la precisión que lo hare conforme a la nueva ley de amparo; en efecto, dicho recurso se encuentra previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, mismo que contempla 4 supuestos de procedencia del recurso a saber: el primero es contra las resoluciones que tienen por cumplida la ejecutoria de amparo; el segundo es contra las resoluciones que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria u ordene su archivo definitivo; el tercer supuesto se refiere a las determinaciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado y; el cuarto supuesto es contra los autos que declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Como advertimos de lo anterior, el recurso en cuestión engloba cuestiones trascendentes en materia de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que es parte medular del juicio de amparo, dado que no sirve de nada que un órgano de control constitucional se pronuncie sobre la violación a un derechos humanos de un gobernado por un acto de autoridad inconstitucional, si no puede cumplir su determinación y restablecerle al quejoso en el goce de su derecho humano violentado por dicho acto, de ahí la importancia de este medio de impugnación.

Al respecto de las hipótesis señaladas con antelación, las mismas guardan estrecha vinculación en el tema de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, ya que su finalidad es que se cumplimente en su totalidad la ejecutoria de amparo, dado que si no se cumple en su totalidad o se le da cumplimiento de forma ilegal o inequívoca, procede este recurso, o también

cuando se determina su imposibilidad material o jurídica o bien cuando se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado y ahora con la nueva ley y la creación de la figura de declaratoria general de inconstitucionalidad, también procede este recurso en el supuesto del dictado de los autos que declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Lo explicado con antelación, encuentra sustento en lo señalado por el artículo 201 de la ley de amparo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.”⁵⁷

3.4.2 Tramitación.

Por lo que hace a este recurso, lo puede interponer el quejoso o, en su caso, el tercero interesado o bien también el promovente de la denuncia de la declaratoria general de inconstitucionalidad; mismo que deben de interponer por escrito por conducto de órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución

⁵⁷ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 201.

impugnada, situación que deben hacer dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La ley regula otro supuesto donde la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también puede interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, cabe puntualizar que en este supuesto, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Por otra parte, del presente recurso le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por disposición expresa del numeral 203 de la ley en comento, ya que dispone que el órgano jurisdiccional donde se interponga el recurso sin decidir sobre la admisión del mismo, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Como advertimos de lo anterior, la ley de amparo sólo faculta a la suprema corte para que conozca del recurso de inconformidad, otorgándole la competencia originaria, pero la misma a través de un acuerdo general el 5/2001, otorgó competencia derivada para conocer del presente recurso a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior obedece a la necesidad de equilibrar las cargas de trabajo; para una mayor claridad en la exposición, transcribo al parte conducente del acuerdo referido:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU

COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los términos del Acuerdo General Plenario respectivo.⁵⁸

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en lo señalado en el artículo 202 y 203 de la ley referida, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya

⁵⁸ ACUERDO GENERAL 5/2001, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión electrónica, <http://www.scjn.gob.mx/>.

había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Artículo 203. *El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*⁵⁹

Así como con la siguiente jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 168906

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXXXIII/2008

Pag. 270

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 270

INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN COMPETENCIA DELEGADA ES, POR REGLA GENERAL, DEFINITIVA E INATACABLE, A MENOS DE QUE ÉSTOS ESTIMEN QUE LA AUTORIDAD INCUMPLIÓ DE MODO INEXCUSABLE LA SENTENCIA DE AMPARO. A través del Acuerdo General 5/2001, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la atribución

⁵⁹ LEY DE AMPARO, Op. Cit., artículo 202 y 203.

conferida por el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, así como aquellos asuntos que a su criterio no revistieran interés o trascendencia, o estimara innecesaria su intervención, entre ellos, las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en que se conceda la protección federal, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; señalando con claridad que en estos casos, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberá remitirse el asunto para esos efectos a la Suprema Corte. Por lo anterior, al encontrarse las inconformidades entre los asuntos que, aunque son de la competencia originaria del Alto Tribunal, su conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en su resolución y por su cercanía con los ciudadanos, es inconcuso que la determinación de dichos órganos, por regla general, debe considerarse como una resolución definitiva e inatacable, a menos que en ella el Tribunal Colegiado estime que la autoridad incumplió de manera inexcusable la sentencia de amparo, en cuyo caso la Corte podrá reasumir su competencia originaria y revisar esa determinación, a efecto de establecer la procedencia de la referida sanción, cuya imposición es facultad exclusiva del Tribunal en Pleno.

3.4.3 Intervención legal del Ministerio Público Federal.

Por lo que hace a este recurso como en los tres anteriores, el Agente del Ministerio Público Federal cuenta con las facultas y atribuciones para interponerlo, pero lamentablemente al igual que los precedentes recursos en la práctica su aplicación y eficacia es muy reducido, dado que el Representante Social Federal en contadas ocasiones lo promueve, y por lo que hace a la

materia civil es casi nulo, situación que no debería de ser así, ya que como mencione anteriormente el tema del cumplimiento de la ejecutoria de amparo es un tema relevante de orden público y de interés social no solo personal del particular que obtiene la protección federal, razón por la cual el Ministerio Público, debe estar más pendiente de todos los autos de cumplimiento de las sentencias de amparo que dicten los órganos jurisdiccionales y verificar si efectivamente se acató en su totalidad el fallo protector.

CAPÍTULO CUARTO

INEFICACIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1 Ineficacia del Ministerio Público en materia civil a nivel constitucional; 4.1.1 Inconvenientes; 4.2 Inexacta ubicación del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3 La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo y la incongruencia del artículo 5 fracción IV de la ley de amparo con la fracción XV del artículo 107 Constitucional; 4.4 Propuesta de Reforma Constitucional.

4.1 Ineficacia del Ministerio Público en Materia Civil a nivel Constitucional.

A lo largo del presente trabajo hemos analizado la figura del Ministerio Público desde sus inicios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las atribuciones que ha tenido y como han evolucionado a lo largo del tiempo, asimismo, abordamos el tema del juicio de amparo indirecto y la importancia que tiene este medio de control constitucional a favor de la sociedad y del orden constitucional, también mencionamos cual es la importancia que tiene la figura del Ministerio Público como parte del juicio de amparo y como es parte fundamental en la vigilancia del orden constitucional y legal.

En este orden de ideas, el Representante Social Federal dentro del juicio de amparo indirecto constituye un salvaguarda de la sociedad, otorgándole la atribución excelsa en cuanto a la dicción del derecho, no como autoridad, sino como parte ajena que es la de ser imparcial, estando siempre acorde a la justicia y el bien común establecido en la constitución y de las leyes reglamentaria que de ella emanan, con ello orienta al juzgador al dictar sentencias a favor o en contra.⁶⁰

Desafortunadamente tal y como vimos en el capítulo de recursos y en la práctica profesional, son muy pocos los Agentes del Ministerio Público Federal que toman con profesionalismo y ética jurídica tal función (la procuración de justicia y la vigilancia del orden constitucional), demostrando con dicha práctica que el Ministerio Público Federal al intervenir como parte en el juicio de amparo indirecto, solicita al juez que no se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ya que con ello evita la afectación de un interés de la administración pública aún sabedor que dicho acto reclamado es contrario a

⁶⁰ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Op. Cit., p. 32.

derecho, por lo que en ocasiones, sólo son recibidos sus pedimentos como mero trámite.⁶¹

Otro factor importante de la ineficacia del Ministerio Público radica en que no formula los pedimentos, aun y cuando se encuentra en disputa cuestiones de orden público, ya que en la actualidad se ha concebido únicamente al Ministerio Público como autoridad encargada de la persecución e investigación de los delitos, cuestión que como vimos en el presente trabajo es sólo una de las funciones que tiene el mismo, empero, es una función muy importante en el Estado de derecho la prosecución e investigación de los delitos por que son las conductas que laceran al estado de derecho, sin embargo, no podemos perder de vista su segunda función constitucional que es vigilar el orden constitucional y legal, al ser éste el Representante de la Sociedad y el juicio de amparo es uno de los medios más importantes que tiene para salvaguardar dicho orden.

Ahora bien, retomando el tema de la ineficacia del Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto en materia civil, desde mi punto de vista existen dos vertientes que generan dicha ineficacia, la primera en una estrictamente formal y la otra material, la primera hace referencia a la ausencia de normatividad para su actuación en el ámbito civil y la segunda radica en las cuestiones de hecho, por la abstención de los agentes representantes de la sociedad, por su poca pericia en el tema o por la falta de interés al intervenir en los mismos.

4.1.1 Inconvenientes.

Retomando el primer punto la ineficacia formal, tenemos que partir del principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Carta Magna, ya que del mismo emana y concurren todas las competencias de las autoridades; asimismo, la Constitución a través de sus leyes reglamentarias

⁶¹ Ídem.

distribuye dichas competencias emanadas de la misma, a las autoridades que conforman el estado, tanto en el ámbito federal como el local.

Por lo que hace al Ministerio Público, tiene como ley secundaria de los artículos 102 y 107 constitucionales la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin perder de vista que existen otros dispositivos de la misma jerarquía que hablan de otros negocios de su incumbencia.

En la ley orgánica lo primero que se regula es la función de perseguir e investigar los delitos que no es exclusiva de la materia federal, dicha atribución es tanto en la averiguación previa o carpeta de investigación, como en el proceso penal propiamente dicho, lo que se traduce en que su actuar se encuentra regulado en la constitución y en la norma reglamentaria.

Pero qué pasa con la materia civil, enfáticamente en lo relativo a su intervención en el juzgado de distrito civil y en su relación con los ordenamientos de esta índole; la respuesta se traduce como señalé a una simple ausencia de disposición expresa para su actuación en la materia civil federal. Esta circunstancia es relevante tomando en cuenta que la mayoría de los procesos donde participa como representante de la federación lo hace a favor de un ente de la administración pública federal y muy excepcionalmente, su vigilancia tendrá como fin la defensa de los intereses sociales.

De ahí que, una de las cuestiones de la ineficacia del Ministerio Público es la falta de regulación específica al respecto, sumado al hecho que por ser autoridad le rige el principio de legalidad de que la autoridad sólo tiene permitido lo que expresamente le atribuye la ley.

Por otra parte, el segundo punto de vista es el material, el cual desde mi punto de vista es el más importante porque tiene que ver con el actuar del día a día del Ministerio Público en los Juicios de Amparo Indirecto en materia Civil

Federal, para una mejor comprensión y análisis de este punto se hace necesario traer a colación, cuales son los actos que conocen los jueces de distrito de amparo en materia civil, para que de esta manera se vaya demostrando sistemáticamente la ineficacia en todos y cada uno de ellos.

En efecto, como señalamos en el segundo capítulo de este trabajo, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los juzgados de distrito de amparo en materia civil y nos establece los siguientes supuestos:

En su fracción I, hace referencia a los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos, contra los actos u omisiones durante el juicio o bien, contra actos fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al mismo.

En este ejemplo de actos, podemos mencionar que la ineficacia del Ministerio Público es sumamente alta, ya que tratándose de personas extrañas al juicio durante el procedimiento o concluido éste, no hay muchos casos documentados (jurisprudencia del poder judicial federal o sentencias), donde se vea la intervención del Ministerio Público a través de su pedimento donde pretenda contribuir con la persona ajena al juicio y evitar que se le viole su derecho humano de audiencia, situación que es de interés público ya que de permitir que se le vulnere sus derechos humanos al tercero ajeno, se trasgrediría el orden constitucional.

Por otra parte en la fracción II, hace mención de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta fracción desde mi punto de vista es la más importante y trascendente, donde debería de tener mayor injerencia nuestros Agentes del Ministerio Público a través de sus pedimentos, dado que este tipo de amparos indirectos en materia civil tiene que ver directamente con el control constitucional de leyes o normas generales en materia civil, lo que trae como consecuencia que si el Representante Social no está pendiente de los juicios de amparo donde la temática es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o normas generales en materia civil, se vea afectada la constitución, ya que dicha norma en caso de ser inconstitucional y el juez de distrito no la califica de esta manera se mantendría lacerado el estado de derecho al transgredirse la Norma Hipotética Fundamental.

No obstante lo anterior, como observamos a lo largo de esta investigación y como se ve día con día en la labor jurisdiccional del juzgado de distrito de amparo en materia civil, los pedimentos del ministerio público no contienen cuestiones técnicas que traten de justificar que la norma es contraria al texto de la constitución, ya que sólo se ciñen en manifestar como vulgarmente se le conoce (de machote), que el juicio de amparo se debe sobreseer o negar, incluso hay pedimentos que su contenido no tiene que ver con el juicio de amparo indirecto civil que se está resolviendo y en el peor de los casos ni siquiera emiten pedimento alguno.

Este es un severo problema ya que si el ente encargado de velar y vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales no realiza bien su función, estamos expuestos a que se vulnere el orden constitucional constantemente, lo anterior se sustenta en vista de que no existe antecedentes dónde se vislumbre que una ley o norma general en materia civil fue declarada inconstitucional o se advirtió esta situación, con la colaboración del pedimento del Ministerio Público, lo mismo sucede con la ausencia de criterios jurisprudenciales al respecto, o bien, basta con ir o entrar a los expedientes

electrónicos de sentencias de la página del Consejo de la Judicatura Federal, para advertir que en los juicios de amparo en materia civil no hay pedimentos por parte del Ministerio Público o si los hay todos son del mismo formato, lo que denota que los Agentes de la Representación Social o no ponen la debida atención o profesionalismo en los juicios de amparo, ya sea porque no tiene los conocimientos suficientes o porque no quieren hacerlo, o de plano les falta un espíritu de servicio y de deber social.

Finalmente la fracción III que trata de los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley, hace referencia a los que no son competencia de las materias penal, laboral y administrativo y la fracción IV respecto a las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, basta señalar que la primera de ellas, si en los asuntos donde se tiene bien identificado los actos materia del juicio de amparo es ineficaz la participación del Ministerio Público, que nos espera de los asuntos donde el acto no está bien identificado o se necesita de una interpretación o técnica jurídica para esclarecerlo, y por lo que hace a la fracción IV como se acaba de incluir con la entrada en vigor de la nueva ley de amparo, no puedo emitir juicio al respecto, pero espero y en este tópico si tenga actuación eficiente el Representante Social Federal.

4.2 Inexacta ubicación del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se observa con detenimiento la forma en que está dividida la constitución se reconocerán dos grandes sectores, el primero de ellos es la parte dogmática donde se encuentran previstos los derechos humanos establecidos a favor de todos los gobernados y en un sentido amplio a todo aquel que se encuentre en territorio nacional, el segundo grupo comprende la parte orgánica donde se

fundamentan las tres bases del Estado, población, territorio y gobierno, son varias las teorías que organizan al gobierno, entre éstas, la que en México ha tenido más peso es la francesa creada por Montesquieu, quien debido al cambio de pensamiento social dado en su patria, plasmó los ideales de libertad en un nivel impersonal enfocados a la implantación de un nuevo orden sustentado en tres grandes pilares, que unidos entre si constituyen un todo, esta suma es acoplada en nuestro máximo ordenamiento legal en el artículo 49 asignándole la nomenclatura de Supremo Poder de la Federación.

Para poder ejercitar este poder existe la necesidad de fraccionarlo, en tres rubros llamados poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las propiedades inherentes a cada una de ellas son específicas, el Legislativo se deposita en un Congreso General y le atañe la creación y modificación de ordenamientos legales; el Ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y le corresponde promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, dirigir la política exterior, así como la designación de varios funcionarios públicos, entre otras; por su parte, el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Órganos Jurisdiccionales, adjudicando a este poder la abstracción, interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos concretos.

La idea original de esta división consiste en equilibrar el poder ensimismo, en otro aspecto fundamenta la especialización atribuyendo a cada integrante funciones a realizar, en esencia cada uno de los órganos principales conservan su competencia pero las funciones que realizan se han impregnado con todas las demás formalmente.

Derivado de lo anterior, por orden constitucional el Ministerio Público Federal formalmente se encuentra ubicado en la órbita del Poder Ejecutivo, ya que su propia ley orgánica y el texto constitucional así lo determinan y atendiendo en un estricto sentido, a la división de funciones las facultades que se le confieren

estrictamente serian de carácter meramente administrativo, porque al ser designado el Procurador General de la República titular del Ministerio Público por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al estar su ámbito en el terreno de éste, se intuye que pertenece a la administración pública federal centralizada, esto es, Poder Ejecutivo.

Ahora bien precisado lo anterior, es como se advierte la inexacta ubicación del artículo 102 constitucional, dado que esta en un título y rubro que no le corresponden, para una mejor comprensión de esto traemos a colación el artículo cuestionado, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de

justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

(...)⁶²

Como observamos el artículo anterior, hace referencia a la organización del Ministerio Público de la Federación, asimismo, señala que sus funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal y que estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el mismo con ratificación del Senado; de igual forma, establece los requisitos para ser nombrado procurador y el ámbito de atribuciones de la Institución de Representación Social.

Es por ello que estamos indiscutiblemente frente a una inexacta ubicación de este arábigo constitucional, ya que se habla de la existencia del Ministerio Público y sus atribuciones constitucionales, por lo que si dicha institución depende del Poder Ejecutivo al ser este quien designa a su titular y funcionarios, debería de estar en el capítulo referente al Poder Ejecutivo y no en

⁶² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit, artículo 102.

el capítulo IV del Poder Judicial, ya que no tiene razón de ser al no pertenecer al mismo.

De ahí que una de mis propuestas es que para una mejor armonía y sistematización de la constitución y del Ministerio Público, debería de estar este artículo en el Capítulo III del Poder Ejecutivo, y no en el capítulo IV referente al Poder Judicial.

4.3 La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo y la incongruencia del artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo con la fracción XV del artículo 107 Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción XV dispone:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

(...)”

Pues bien, el Procurador General de la Republica interviene en los juicios de amparo a través del Director General de Amparo quien a su coordina y supervisa a los Agentes del Ministro Público de la Federación adscritos a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal.

La competencia otorgada en este artículo se extiende en todos los juicios de amparos penales, administrativos, laborales y civiles, sin hacer distinciones algunas por materias ni por grado: esto es, juicios bi-instanciales o uni-instanciales.

El Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto, hace presencia una vez que se ha dictado el auto admisorio de la demanda promovida por el quejoso, donde se ordenó darle vista con las copias simples de traslado exhibidas para tal efecto; si a su consideración el asunto es de relevancia, con la información que se le remitió, formulará sus pedimentos y los presentará en la oficialía de partes del Juzgado antes de la celebración de la audiencia constitucional o de la audiencia incidental.

En los juicios uni-instanciales la autoridad responsable al momento de remitir los autos originales y el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Circuito, de igual forma enviara la copia que corresponda al Ministerio Público Federal; si éste considera que el asunto es trascendente, podrá solicitar los autos originales para estudio por un término de diez días, para efecto de formular el pedimento correspondiente y lo presentara antes de la celebración de la audiencia.

Por otra parte la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dispone en su numeral 5 fracción IV:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

Esencialmente, en el primer fragmento se respeta y reconoce la calidad de parte otorgada por la carta magna al funcionario Público en comento, tanto en materia como en grado, dándole además la facultad de interponer todo tipo de recursos que señala la ley.

No obstante lo anterior, el segundo fragmento restringe su participación en asuntos tramitados vía amparo indirecto en materia civil y mercantil con excepción de la materia familiar, al disponer que no pueda impugnar las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional, en asuntos donde se afecte el interés particular.

Esta limitación no es acorde con lo ordenado por el máximo cuerpo legal, esto es, el artículo 107 deja a criterio de este representante social abstenerse de participar en los juicios que a su parecer carezcan de interés público. Por el contrario, la fracción IV del artículo 5 de la ley reglamentaria no le da la oportunidad de ejercitar su voluntad y tajantemente le impide interponer los recursos de queja o revisión en dichos juicios.

Esta apreciación no es adecuada como a continuación se expondrá.

Para la existencia de un juicio de amparo, es menester un procedimiento previo en donde a consideración de alguna de sus partes, se hayan vulnerado derechos humanos o no se haya aplicado de forma correcta el principio de legalidad de procedimiento.

Este primer litigio entre el actor y el demandado, inicia con la excitación del órgano jurisdiccional por medio de la presentación de una demanda en donde ejercita una acción. En los ordenamientos civiles y mercantiles esta acción tiene

su fundamento en un derecho sustantivo adquirido entre las partes, donde previamente se obligaron en los términos que quisieron hacerlo; este principio de igual forma pasa también a las disposiciones adjetivas. Por esta circunstancia este tipo de controversias en la mayoría de los casos es ascendente para la sociedad, porque de esa obligación contraída afectan únicamente a quienes la adquirieron.

Una vez comenzado el juicio civil o mercantil, las partes intervendrán en secuela procesal hasta antes de la citación por sentencia; todos los actos procesales afectados en este lapso, podrán ser impugnados y, en su caso, se emitirá el testimonio correspondiente o los autos originales a la sala en materia civil del tribunal superior de justicia del distrito federal o al tribunal unitario en materias civil y administrativa del primer circuito, ambos en turno.

De igual forma, una vez declarada firme la sentencia dictada por el A quo o el Ad quem, se procederá a su ejecución, y se procederá a impugnar las soluciones dictadas para su cumplimiento siguiendo los pasos del párrafo anterior.

En cualquiera de los dos supuestos precedentes, si la resolución dictada por el superior contraviene los interés del actor o el demandado que intentaron los recursos correspondientes y una vez cumplido el principio de definitividad, podrán solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión ante los Órganos de Control Constitucional en Materia Civil.

También procede esta solicitud cuando se afecten derechos de personas ajenas en este tipo de litis, ya que podrá interponer la acción de amparo siempre cuando no hayan sido parte en el procedimiento de origen.

Por otra parte, la naturaleza de este proceso (Juicio de Amparo Indirecto), es distinta a la de los procedimientos civiles, por que no es un simple recurso más que se interpone para obtener la declaración favorable de un derecho. El amparo en un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional, es un medio que protege los derechos humanos de los gobernadores y les permite

defenderse de las actuaciones arbitrarias de la autoridad. Su causa próxima y su causa última son la constitución misma, porque es creado por ésta para hacer cumplir sus principios: por tanto, la naturaleza del juicio de amparo no es privada, si no pública, por que es creado para defender el orden constitucional establecido.

Estas características son amplísimas, no las pierde en ninguna de sus divisiones por materia o grado, y tanto el amparo administrativo, laboral, penal y civil intrínsecamente guardan este principio.

El Ministerio Público federal, intervendrá en los juicios de amparo como parte, pero no en el sentido amplio de esta palabra, porque no interviene desde el juicio de origen y por esta causa no tiene interés a favor del actor, el demandado o el tercero extraño a juicio, este funcionario únicamente vigila la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

Conjugando lo anterior, las acciones privadas intentadas ante el juzgador de origen, pierden su calidad al promover el juicio de amparo, ya que el juez federal no decidirá el fondo del negocio, si no que determinara que las actuaciones reclamadas de las autoridades responsables se adecuaron a los principios que otorgan los derechos humanos, por tanto la acción intentada en el amparo a pesar que derivar de una controversia personal tiene un carácter público.

El procedimiento de amparo indirecto tiene como característica su substanciación en dos etapas y las partes tienen derecho para interponer recursos que decidan la actuación del A quo; como el Ministerio Público es considerado integrante del juicio de amparo, tiene el derecho de impugnar las resoluciones dictadas por el juzgador que no se apegue a los principios de legalidad, atendiendo a que el juicio de amparo es de carácter público porque la sociedad está interesada en que se cumpla con lo ordenado en la carta magna, y la atribución conferida al agente federal, es precisamente vigilar el

cumplimiento del apego a derecho, por tanto, es erróneo limitar su actuación aduciendo la afectación de derechos personales, cuando lo que está en juicio es una acción pública que reclama la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que restringen las prerrogativas constitucionales del gobernado.

Por consiguiente de dejarse a criterio del Ministerio Público el interponer los recursos que estime pertinentes, tomando conciencia que debido a la carga de trabajo, solamente formula pedimentos en asuntos que realmente sean de importancia; por tanto, si impugnan será atendiendo a causas mayores, sin embargo, recordando la procedencia del amparo indirecto, éste procede cuando se afecten derechos que no sean susceptibles de ser reparados en sentencia definitiva, así como en aquellos que el quejoso no haya sido oído en el juicio natural, por tanto, es la única forma que tendrán para defender su derecho frente a las autoridades y atendiendo a la delicadeza de esta situación, tiene la obligación de impugnarlo para defender los derechos humanos del quejoso.

El anterior punto de vista también lo comparte el maestro Juventino V. Castro quien indica: “todos los juicios de amparo significan un interés público, resultando absurdo que una de las prioridades permitidas constitucionalmente al Ministerio Público Federal, es la de decidir en qué asuntos interviene y cuáles no, resaltando tal importancia al Juicio de Amparo bajo este criterio gubernamental. Distingue al Ministerio Público Federal como autoridad en el proceso federal y como parte permanente en el proceso de amparo y el segundo es el cumplir con el deber de vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, así como velar por la pureza del procedimiento de amparo.”⁶³

Como conclusión, es necesario realizar reformas constitucionales y legales, la primera para que se omita del artículo 107 constitucional fracción XV la leyenda de que “*pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público*”, dado que todos los juicios de amparo son de interés público; y la ley de amparo en el sentido que

⁶³ CATRO V., Juventino, *La Procuración de la Justicia Federal*, México 1993, Ed. Porrúa, pp. 96-97.

excluye al Ministerio Público de interponer recursos en los asuntos civiles y mercantiles, en vista que como ya se mencionó son de orden público también.

Propuesta de Reforma Constitucional.

1.- Reglamentar la existencia del Ministerio Público Federal en materia civil en el artículo 102 apartado “A” en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el artículo en cita habría que quedar de la siguiente forma:

“Artículo 102 apartado “A” párrafo segundo:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales; de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de penas; participar en los juicios del orden civil donde se afecte el interés público e intervenir en todos los negocios que la ley determine”

2.- Siguiendo con el artículo en comento, mi segunda propuesta sería cambiarlo del título IV referente al Poder Judicial, y pasarlo al título III que se refiere al Poder Ejecutivo, ya que depende esencial y estructuralmente del mismo.

3.- Suprimir de la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la parte que señala que podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público, dado que como se planteó y analizó en este trabajo, todos los juicios de amparo son públicos y por ende en todos debe intervenir el Ministerio Público, ya que se encuentra en disputa el orden constitucional, por tanto dicha fracción debe quedar:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo sin excepción alguna ya que los mismos son de interés público.

(...)”

4.5 Propuesta de Reforma Legal.

4.- Por último, derivado de lo anterior, el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo deberá quedar en los siguientes términos:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”.

Conclusiones.

PRIMERA.-Desde su creación, el Ministerio Público ocupó un lugar en la audiencia una vez pasando el periodo de conquista, estuvo adscrito a la Suprema Corte de Justicia y se le otorgó la misma jerarquía que un Ministro; posteriormente se ordenó su adscripción en juzgados y tribunales federales.

SEGUNDA.- En la primera Ley de Amparo su participación consistía en defender la legalidad de los actos de autoridad y tenía intereses encontrados con el quejoso, hasta el año de 1909 cuando es reformada y la autoridad responsable, pasa a ser la defensora de sus propios actos.

TERCERA.- Promulgada la Constitución de 1917 el Ministerio Público Federal deja de estar subordinado a los jueces, para convertirse en una autoridad política con participación en los asuntos jurisdiccionales en carácter de vigilante de la constitucionalidad y legalidad.

CUARTA.- El Ministerio Público Federal, tiene su fundamento en los artículos 21 párrafo I, 102 apartado "A" y 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la normatividad reglamentaria es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 4.

QUINTA.- En la actualidad la institución del Ministerio Público de la Federación, está a cargo del Procurador General de la República, quien es nombrado y puede ser destituido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- Este Funcionario Público Federal, interviene en los juicios de amparo y en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Distrito en materia Civil en los asuntos que afecten intereses de la Federación, de igual forma es parte en todos los juicios de amparo en materia civil, conforme a lo establecido por el artículo 102 apartado "A" de nuestra Carta Magna.

SEPTIMA.- En la materia civil no tiene un fundamento expreso en la Constitución; sin embargo, las leyes reglamentarias federales y locales, establecen la forma específica de cómo debe proceder cuando sea parte, como lo es en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4 fracción II inciso A) Y B).

OCTAVA.- Su participación en los juicios civiles federales carece de interés público, por que intervienen a favor de los intereses particulares de una de las partes, la Federación; lo que es contrario a los principios de representación social y la observancia de la legalidad y la constitucionalidad de las cuales también es depositario.

NOVENA.- En el juicio de amparo indirecto se restringe su decisión para determinar si debe interponer recursos en los amparos que tengan como procedimiento de origen la materia civil o mercantil, con excepción de la familiar.

DÉCIMA.- En lo relativo al juicio de amparo indirecto debe atenderse que no es una parte que tenga interés jurídico en la resolución de un conflicto a favor de cualquiera de las partes, porque su papel es vigilar que las autoridades y los gobernados se apeguen al principio de legalidad respetando las disposiciones

contenidas en la Constitución Federal; por consiguiente, debe desaparecer la restricción que le impone la Ley de Amparo en su artículo 5 fracción IV en relación con las materias civil y mercantil cuando se trate de amparos indirectos, y debe dejarse la facultad del Ministerio Público adscrito al Juzgado de distrito en materia Civil, para interponer los recursos correspondientes en los juicios donde tenga participación.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Duodécima edición. Porrúa. México. 1995.

ALVAREZ DEL CASTILLO, GUILLERMO. Nueva Legislación de Amparo reformada. Editorial Porrúa, México 2001.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Juicio de amparo. Ed. Porrúa, México 1994.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Trigésima Séptima edición, Porrúa, México 2000.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. Décima Primera edición, Porrúa, México, 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. S.A de C.V. México, 1998.

DE PINEDA, RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo octava edición. Porrúa. México, 1988.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR y FIX FIERRO, HÉCTOR. El Consejo de la Judicatura. Editorial UNAM, México 1996.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR y COSSIO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Editorial FCE, México 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO. Poder Judicial y Ministerio Público. Segunda Edición, Porrúa, México 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Poder Judicial y Ministerio Público. 2 edición, Editorial Porrúa, México 1997.

MARTÍNEZ ROCHA, ALEJANDRO. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento, 1ra ed., México 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso, México 1991, Ed. Harla.

PINEDA PÉREZ, BENJAMÍN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, 1991.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. Pandectas Hispano Megicanas. Tomo I. UNAM. México, 1980.

V. CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México Funciones y Distribuciones. Décima primera edición. Porrúa. México. 1999.

NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión electrónica.

Ley de Amparo. Versión electrónica.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Versión electrónica.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Versión electrónica.

OTRAS FUENTES

Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, México a 14 de febrero de 1826.

Ley- Arreglo Provisional de la administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Mayo, 1837.